

DÉCIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la décima cuarta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, al encontrarse desempeñando una comisión oficial internacional, lo anterior en términos del acta de decisión colegiada número ACTA.DC.162.2023.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión, así como con la solicitud que presenta el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes seis integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 4 asuntos generales; 19 juicios de la ciudadanía; 9 juicios electorales; 3 juicios de revisión constitucional electoral; 2 recursos de apelación; 11 recursos de reconsideración y 1 recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 49 medios de impugnación que corresponden a 26 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario; precisando que los asuntos generales 133 y 191, los juicios electorales 1131, 1170 y 1178, así como el recurso de reconsideración 90, todos de este año, han sido retirados.

Asimismo, en atención al oficio número 12/2023, del magistrado José Luis Vargas Valdez, dirigido al magistrado presidente de esta Sala Superior y a la respuesta correspondiente mediante oficio número 64 de este año, se presenta a consideración de este pleno, la propuesta del magistrado José Luis Vargas Valdez de retirar el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1471 de 2022 y sus relacionados.

Estos son los asuntos para la sesión, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Por favor, magistrado Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, buenos días a todas y a todos.

Sólo para informar que estaba en el supuesto de que esa petición obedecía en la medida en que no estuviera presente en esta sesión, pero toda vez que he enviado oficio en el cual cancelé la comisión respectiva para poder estar en este pleno, me parece que no surte efectos; por lo tanto, de mi parte queda retirada esa solicitud.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Secretario, se retira la solicitud presentada por el magistrado José Luis Vargas Valdez de retirar el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1471 de 2022 y sus relacionados.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el orden del día. Si son tan amables les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario José Manuel Ruiz Ramírez, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Manuel Ruiz Ramírez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 1471, 1475 a 1478, 1484, 1486 a 1489, 1494, todos de 2022, así como 7 al 11 de 2023, promovidos en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido MORENA.

Las modificaciones derivan de las determinaciones adoptadas por el Tercer Congreso Nacional Ordinario de MORENA en el que se aprobó, entre otras cuestiones, la prórroga en el mandato del presidente y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

En general se propone, primero, desechar el juicio de la ciudadanía 9 de 2023, porque el actor agotó su derecho de acción.



Segundo, sobreseer parcialmente el juicio 11, derivado del desistimiento de una de las personas actoras.

Y, tercero, escindir el juicio de la ciudanía 7, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA conozcan de los diversos planteamientos que formula la actora.

Por otra parte, se califican de fundados dos conceptos de agravio relacionados con el último párrafo del artículo 63 y tercero transitorio, ambos del estatuto de MORENA.

El primero de los mencionados regula las sanciones que se impondrán a las personas que cometan violencia política en razón de género y se concluye que es contrario a la Constitución General porque contempla una sanción que no es proporcional y no es posible tasar.

El segundo está relacionado con la prórroga en el cargo del presidente y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del partido, el cual se propone declararlo inconstitucional e invalidarlo porque no se incluyó oportunamente el tema en la convocatoria emitida para el Tercer Congreso Nacional.

Existen dos sentencias firmes de esta Sala Superior en las que se determinó que dichos cargos concluirían en agosto de este 2023 y por qué el partido debe respetar el principio de periodicidad de su dirigencia.

Así, se considera que la prórroga rompe con los principios democráticos contenidos en el texto constitucional, mismos que deben regir el actuar de los partidos políticos, aunado a que el partido únicamente justifica su decisión en una estrategia política, que de ninguna forma trata de supuestos extraordinarios o excepcionales.

Por tanto, se propone ordenar al partido que renueve su presidencia y secretaría general a más tardar el 31 de agosto del año en curso.

Finalmente, la ponencia propone calificar de infundados e inoperantes los restantes motivos de disenso por las razones expuestas en el proyecto.

Después, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1172 de esta anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la designación de Guadalupe Taddei Zavala y de Jorge Montaño Ventura como Consejera Presidenta y Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, como resultado del procedimiento de insaculación realizado por el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al considerar el incumplimiento de requisitos de elegibilidad, así como la falta de idoneidad de las personas designadas.

La ponencia propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y, en el fondo, confirmar las designaciones controvertidas, toda vez que las personas nombradas cumplen con los requisitos para ocupar el cargo.

Respecto de Guadalupe Taddei Zavala, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo al incumplimiento del requisito, consistente en poseer, al día de la designación, una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, porque la impugnación del demandante se sustenta en la premisa inexacta relativa a que es necesario presentar la cédula profesional respectiva para tener por cumplido el requisito.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la falta de idoneidad para ser designada como consejera presidenta, aduciendo su parcialidad y falta de autonomía, porque la parte actora realiza manifestaciones genéricas que solo constituyen suposiciones, sin que desarrolle de manera sólida y con sustento probatorio las razones por las cuales afectaría el desempeño del cargo.

Respecto a la elegibilidad de Jorge Montaño Ventura, como consejero, se propone declarar infundado el agravio relativo al supuesto incumplimiento del requisito, previsto en el inciso i) del artículo 38, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de haber sido titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Tabasco, porque entre los supuestos legales de prohibición no se encuentra el correspondiente a ser titular de la Fiscalía Especializada o Subprocuraduría Especializada, como lo pretende la parte actora, sino el relativo al desempeño, como procurador de justicia o titular de la Fiscalía General de alguna entidad federativa.

Es la cuenta de los asuntos de la magistrada Otálora Malassis.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente, magistrados.

Quisiera hacer una presentación del primero de los proyectos que someto a su consideración, que es el juicio de la ciudadanía 1471 y sus acumulados.

En este proyecto, como ya fue dicho en la cuenta, propongo declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 64 del estatuto de MORENA, vinculado con las sanciones derivadas de la comisión de violencia política en razón de género, y declarar la invalidez del artículo tercero transitorio del estatuto de MORENA, relacionado con la prórroga de la presidencia y secretaría del Comité Ejecutivo Nacional del partido.



Lo que quiero hacer al inicio es contextualizar que MORENA, desde su registro el 9 de julio de 2014 a la fecha, es decir, por un periodo de casi 10 años, ha contado con tres presidencias electas, dos presidencias interinas y tres secretarías generales.

Su estatuto regula que la elección es por un periodo de tres años, de quienes integran el CEN y que se hace por medio del congreso nacional o a través de encuestas.

Es importante señalar que el partido político MORENA tiene restringida la reelección o la prórroga de los cargos.

Ahora, el asunto que se está resolviendo el día hoy se origina a partir de que MORENA convocó y llevó a cabo su Tercer Congreso Nacional Ordinario en septiembre de 2022, que es el órgano de mayor representatividad del partido y único facultado para hacer reformas a sus estatutos.

El objetivo del congreso era aprobar modificaciones a sus documentos básicos, así como renovar su dirigencia que ocupaba el cargo desde noviembre de 2015, es decir, durante casi ocho años.

A excepción de la presidencia y secretaría general que por determinación de esta Sala Superior fueron renovados el 5 de noviembre de 2020 y que también por determinación en última instancia de esta Sala Superior concluyen el 31 de agosto de 2023.

En este congreso se aprobaron las modificaciones al estatuto dentro del que destacan los dos artículos, tanto el 64 como el 3º transitorio; en el cual se establece "que quienes ocupan la presidencia y la secretaría general del partido serán prorrogados hasta el 31 de octubre de 2024".

Como corresponde al procedimiento ordinario, el partido político informó al Instituto Nacional Electoral y remitió su regulación, su estatuto modificado y el Consejo General del Instituto validó estas reformas.

El segundo punto que quiero acotar aquí es que este pleno se encuentra el día de hoy discutiendo temas relacionados con la viabilidad de la permanencia de quienes ocupan los dos cargos principales del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA

Porque las y los propios militantes de MORENA acudieron a esta instancia jurisdiccional, haciendo uso de uno de los medios que existe para garantizar los pesos y contrapesos de cualquier sistema democrático. Es decir, es un juicio instado por una parte de la militancia del propio partido político.

Estos militantes aducen que algunas modificaciones al Estatuto afectan los derechos de la militancia y el principio de certeza y que la prórroga impugnada violenta el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Como ya se señaló en la cuenta, la mayoría de los agravios, que no abundaré en este momento, son declarados infundados o inoperantes; sólo dos de estos agravios en el proyecto se propone declararlos fundados.

Quiero resaltar aquí que en cualquier controversia vinculada con cuestiones internas de los partidos políticos se debe analizar tomando en cuenta los principios de autoorganización y autodeterminación partiendo de que no son absolutos porque existen normas y otros principios que los partidos deben respetar para calificarse como asociaciones democráticas.

En efecto, estos institutos políticos son resultado del ejercicio de la libertad de asociación, lo que conlleva a la realización de interpretaciones de la normativa partidista que aseguren que su régimen interior sea totalmente democrático.

Ahora, el artículo tercero transitorio señala lo siguiente: "Se prorroga la vigencia de las funciones de las personas que ocupan la Presidencia y Secretaría General del partido, hasta el 31 de octubre de 2024. Lo anterior, para garantizar que el partido continúe de manera ininterrumpida sus tareas de organización durante los procesos electorales concurrentes 2023-2024". Aquí concluye el artículo transitorio.

El INE validó esta reforma y, las y los militantes que vienen aquí impugnando argumentan esencialmente tres razones: primero, que existieron violaciones formales y procesales que impidieron garantizar la transparencia, certeza y legitimidad al procedimiento para que la militancia conociera que en ese Congreso Nacional estaban justamente prorrogando a los cargos de Presidencia y Secretaría General.

En efecto, la convocatoria del Tercer Congreso Nacional Ordinario se emitió el 16 de junio de 2022 y en esta, no era previsible para la militancia que se eligieran a sus representantes, específicamente a los congresistas nacionales para que determinaran una prórroga de los máximos cargos del partido político.

Incluso, el día de la asamblea, el Congreso Nacional no abordó el punto del orden del día relativo a la ratificación de la Presidencia y la Secretaría General.

Ahora bien, es cierto que la reforma del estatuto estaba prevista desde la primera publicación de la convocatoria. Lo cierto es que la propuesta de modificación de documentos básicos se realizó por primera vez hasta el 16 de julio de 2022 y en dicha publicación no estaba aún el tercer artículo transitorio.

Todo ello, pone en evidencia la vulneración a la integridad electoral y certeza porque no se conocía, a ciencia cierta, el objetivo de la convocatoria o de las reglas de la elección.

En el escrito por el que el partido comparece como tercero interesado, refiere que el transitorio no fue introducido de manera sorpresiva, ya que se dio a conocer el 16 de septiembre.



En efecto, obra en el expediente la certificación de un notario público que certifica que el 16 de septiembre se publicó la totalidad del estatuto reformado en los estrados del partido político siendo que el congreso nacional se reunía los días siguientes, 17 y 18 de septiembre.

Por lo tanto, no hubo una anticipación suficiente para tener este pleno conocimiento.

Asimismo, el partido refiere que la propuesta fue debatida con plena conciencia en el congreso nacional.

No obstante, en la minuta de este congreso, no se advierte discusión alguna respecto del tema, incluso la votación se dio en lo general sobre la totalidad de los estatutos.

En consecuencia, con los elementos aportados por el partido político MORENA, no se genera certeza de que las y los militantes hubiesen conocido la determinación de prorrogar los nombramientos, e incluso que los congresistas nacionales hubieran tenido conocimiento con la oportunidad de vida de esta propuesta.

La segunda razón que me lleva a proponer el proyecto en el sentido en el que lo hago, es la relativa al deber de renovar a la dirigencia partidista.

Esta Sala Superior ya ha sostenido que las personas que dirigen partidos deben ser renovadas periódicamente, ya que la alternancia es un elemento justamente de la república democrática, que permite mayor deliberación y participación de la militancia.

Una de las bases de todo sistema democrático es que las elecciones se lleven a cabo de manera periódica. Esto implica que los cargos deben tener una duración determinada y su renovación debe realizarse con reglas claras y previas.

Desde mi perspectiva, los partidos políticos no están exentos de cumplir con el principio de periodicidad en la elección de sus órganos internos.

Si estos partidos políticos son justamente uno de los pilares del sistema electoral, es indudable que su vida interna se debe regir por los principios del sistema democrático.

Si bien, la Constitución Federal no prohíbe la prórroga del mandato de una dirigencia partidista para un cierto periodo, lo cierto es que la necesidad de supervisión en las normas partidistas y la prudencia de su magnitud derivan de los principios democráticos del derecho electoral.

De ahí que la prórroga aprobada por el congreso nacional no tiene asidero jurídico.

Además, la Sala Superior ya ha señalado que en la normativa estatutaria no se encuentra prevista la ratificación como un método para alcanzar una reelección o renovación de los cargos.

Tampoco aplica aquí la jurisprudencia 48 del 2013, que prevé que cuando concluye el periodo para el que fueron electos los órganos partidistas y se demuestra por causas extraordinarias que no ha sido posible renovación, opera una prórroga implícita.

En efecto, esta jurisprudencia requiere de condiciones extraordinarias y transitorias que acrediten que no se pudo llevar a cabo la renovación, situación que no se acreditaba en el mes de septiembre de 2022 para una presidencia y secretaría general que concluían un año después.

También la Suprema Corte ha sostenido que el principio de no reelección es una prohibición fundamental ante cualquier prórroga o extensión, ya sea mediante la organización de nuevas elecciones o una ampliación con estos efectos.

El hecho de que el transitorio haya sido aprobado por el máximo órgano partidista y que la elección de dirigencia sea en efecto un asunto interno es insuficiente para validar en mi criterio una norma que contraviene los principios constitucionales.

Y la tercera razón en la que fundo mi proyecto tiene que ver justamente con la vulneración al principio de cosa juzgada, ya que la Sala Superior ya determinó en dos ocasiones que estos cargos partidistas debían concluir el 31 de agosto de 2023.

Ahora, en 2019, quiero recordar que esta Sala Superior ya se pronunció en un tema similar. En 2019 se impugnó también una reforma estatutaria del partido político MORENA, en la que, en los artículos transitorios, aprobados por un Congreso Nacional, se suspendió la renovación de dirigencias previa a la fecha en que ésta debía realizarse y se determinó la prórroga en los cargos.

¿Cuáles son las diferencias con 2019?

Uno, en 2019 fue la primera ocasión en que se dio esta situación en el referido partido político.

Dos, se señalaron razones excepcionales, extraordinarias y transitorias para justificar la necesidad de la determinación, entre ellas que no se contaba con un padrón actualizado y confiable para tener certeza de quiénes podrían votar en las asambleas.

En tercer lugar, se trató de la totalidad de cargos de todos los órganos del partido en todos los niveles.



En el caso que resolvemos no se actualiza una cuestión excepcional ya que, como leí en el transitorio, el partido no fundamenta ni argumenta más allá del proceso electoral 2023-2024.

Sin embargo, hoy en día los partidos políticos participan cada año en elecciones, ya sea locales o federales o concurrentes, que es lo que sucede en la mayoría de los casos.

Señalar que, además en este caso, la normativa del partido no prevé ninguna restricción para que éste se renueve durante un proceso electoral federal o local y no se trata de una cuestión que ataña a todo el partido político, como fue el caso del que conocimos en el año 2019.

Quiero antes de concluir, señalar cómo empezó este tema en el año de 2019.

Señalar que el 20 de noviembre de 2015 el partido político renovó su dirigencia con el hoy el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador como presidente y Yeidckol Polevnsky como Secretaria General.

En el año 2017, el presidente del partido solicita licencia y la secretaria general asume las funciones de presidenta.

El 19 de agosto de 2018, el Congreso Nacional aprueba esta reforma a los estatutos, a los que ya hice referencia, con los transitorios, estableciendo una primera prórroga.

Pero, quiero aquí señalar cómo lo fundamentó en su momento y lo argumentó el Congreso Nacional en 2018.

Condiciones extraordinarias y transitorias que vive el partido frente a la renovación de sus órganos estatutarios, teniendo en cuenta los triunfos electorales que obtuvieron en diversos cargos, en los procesos electorales federal y locales de 2018, ante la cercanía de los procesos electorales locales de 2019 y que resulta necesario contar con un padrón confiable, debidamente credencializado con fotografía y la necesaria instrumentación de un proceso de capacitación y formación para quienes integren los órganos internos y los gobiernos emanados de MORENA, y esto nos llevó, en la Sala Superior, en su momento, a confirmar esta reforma estatutaria.

Posteriormente, y esto fue en el juicio de la ciudadanía 6 de 2019, considerando que había una justificación especial.

Una vez llegada la fecha para la renovación, se emitió la convocatoria y fue hasta el 30 de octubre de 2019 que se resuelve, por esta Sala Superior, el famoso juicio 1573, que tuvo una serie de incidentes.

Lo que llevó aquí, el 26 de enero de 2020, el Sexto Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, designó a Alfonso Ramírez Cuéllar como Presidente Interino del Comité Ejecutivo Nacional.

Y posteriormente, Yeidckol Polevnsky como Secretaria General vino a solicitar a esta Sala Superior una prórroga de un año, la cual no fue concedida y finalmente, acabó esta Sala Superior, ante los incumplimientos reiterados, ordenando al Instituto Nacional Electoral Ilevar a cabo una encuesta abierta para elegir Presidencia y Secretaría General del partido político.

Posteriormente, tuvimos que resolver el juicio de la ciudadanía 1903 en el año 2020 en el que se estaba impugnando la convocatoria y en este juicio se aprobó por mayoría, que los cargos partidistas concluirían su mandato el 31 de agosto de 2023.

Es decir, se confirmó por la Sala Superior lo que ya en su momento había establecido el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, el segundo momento en el que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la vigencia de los cargos es con motivo de la convocatoria a este Tercer Congreso Nacional Ordinario, la cual fue justamente impugnada, primero, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido político MORENA.

Ahí impugnaban esta parte de la convocatoria en la que se establecía ratificación, como puntos del orden del día del congreso, ratificación de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

¿Qué fue lo que dijo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia?

Primero citó el considerando tercero de la convocatoria, en el que se estableció: "se respeta también los términos de la ejecutoria incidental de 28 de octubre de 2020 en ese mismo expediente, el 1573, sobre la vigencia de las actuales Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional."

Es decir, la misma convocatoria estaba haciendo referencia a que se respetaba el 31 de agosto de 2023.

La base primera de dicha convocatoria señala: "de los órganos a constituirse y forma de constitución, renovación de las carteras correspondientes del comité ejecutivo nacional, excepto la presidencia y secretaría general".

Sigue la Comisión Nacional de Honestidad, señalando que el apartado que están impugnando los actores no es contrario a los estatutos, ya que quedó claramente establecido que dichos cargos fueron determinados por el Instituto Nacional Electoral y los cuales se encuentran vigentes, de acuerdo al periodo que comprende su nombramiento y lo establecido por la propia norma estatutaria –y



estoy citando la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad-, "para el efecto de ser renovados, debiendo renovarse en el año 2023".

Esta resolución de la Comisión Nacional de Honestidad fue impugnada ante esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 601, y con esto concluyó.

Aquí la Sala Superior confirmó la parte referente a esta resolución en la que se dijo que la Comisión Nacional de Justicia fue expresa en señalar que una interpretación, como la que pretendían los actores, no tiene cabida en la normativa estatutaria ni sería congruente con lo mandatado por esta Sala Superior en la sentencia del juicio de la ciudadanía 1573.

Por lo que se encuentran vigentes, de acuerdo al periodo que comprende su nombramiento y lo establecido por la propia norma estatutaria para el efecto de ser renovados, debiendo renovarse en el año 2023.

Finalmente, esta sentencia de la Sala Superior establece: "en efecto, para autoridad es claro que como lo señaló la responsable, es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, uno, dentro de la normativa estatutaria no se encuentra prevista la ratificación como un método para alcanzar la reelección o renovación de los cargos."

"Dos, la convocatoria no prevé la renovación de estos cargos; y tres, existen determinaciones de línea y de esta Sala Superior que determinan con certeza la vigencia de estos cargos."

Con esto concluiría por el momento la presentación del proyecto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

En el proyecto se propone modificar la resolución del INE impugnada en la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de MORENA.

Por una parte, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios relacionados con la violación a la garantía de audiencia de los actores, el indebido desechamiento de distintos escritos de queja, la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad administrativa, la indebida fundamentación y motivación, la afiliación colectiva de personas sin cumplir con el procedimiento estatutario, la indebida integración del congreso nacional, la indebida aplicación inmediata de las modificaciones al estatuto, la falta de competencia de la representación de MORENA ante el Consejo General del INE para atender las

observaciones que formulara la autoridad administrativa a la reforma al Estatuto, la desproporcionalidad del plazo de seis meses para emitir el Protocolo de violencia política en razón de género, la omisión de ordenar al partido la reglamentación de diversos preceptos estatutarios, la modificación del método de elección de los congresistas distritales, la reclasificación de las coordinaciones distritales como órganos de dirección política, la violación a los principios democráticos de certeza, el derecho de afiliación y la autenticidad en la renovación de la dirigencia, la modificación de los plazos para sesionar de los órganos directivos, la vulneración a la autonomía de los consejos estatales y al funcionamiento del partido político, el trato discriminatorio y violación al derecho de votar y ser votado, y la participación de integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como candidatos a cargos de elección para la tercer convocatoria a congresistas.

Al respecto, estoy de acuerdo con el tratamiento que se da a dichos planteamientos, en tanto que considero, como se sostiene en el proyecto, la autoridad administrativa realizó un análisis exhaustivo de los escritos presentados por diversos militantes de MORENA del procedimiento que llevó a cabo el partido político para aprobar la reforma a sus estatutos, así como de la constitucionalidad y legalidad de dichas modificaciones, en respeto al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Inclusive, muchos de estos agravios se descalifican bajo el argumento contundente del autogobierno y la autodeterminación de los partidos políticos.

Sin embargo, me aparto del sentido de las consideraciones que sostienen respecto a que la modificación al artículo 64 de la citada normativa vulnera lo previsto en el artículo 22 constitucional, al imponerse como una sanción fija o única en los casos que se acredite la comisión de actos de violencia política en razón de género la suspensión de los derechos partidistas del agresor o la cancelación de su registro como militante.

Ello, porque la reforma al artículo 64 del Estatuto no contempló solamente una, sino dos sanciones posibles para la infracción de violencia política en razón de género, consistentes en la suspensión de derechos y la expulsión, lo cual desvanece el argumento de las y los inconformes en el sentido de que la norma estatutaria prevé una pena única o fija.

Además, debe tenerse en cuenta que el Sistema Normativo que rige la vida del partido, se conforma de varios instrumentos jurídicos, que forman parte de un todo, que debe interpretarse y aplicarse de forma sistemática y armónica.

Así, entre los ordenamientos que se ha dado MORENA, se encuentra el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cuyo artículo 128 se dispone que la sanción de suspensión de derechos consistirá en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios. Lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos



contemplados en el estatuto. Sanción que podrá ir desde los seis meses, hasta los tres años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

De ahí que, al contemplarse en la normativa un mínimo y máximo para la imposición de la sanción correspondiente, es que se satisface la exigencia del artículo 22 constitucional, en tanto que se permite al órgano de justicia ejercer su atribución de valorar todas las circunstancias relevantes para individualizar e imponer la sanción respectiva, que puede consistir en la suspensión de derechos partidarios, la cual puede ir desde los seis meses, hasta los tres años; o bien, la expulsión del partido, dependiendo de la gravedad de la falta.

Por otra parte, tampoco comparto que se declare la invalidez del artículo tercero transitorio de la reforma al estatuto de MORENA, en el cual se establece que: "Se prorroga la vigencia de las funciones de las personas que ocupan la Presidencia y Secretaría General del partido hasta el 31 de octubre de 2024. Lo anterior, para garantizar que el partido continúe de manera ininterrumpida sus tareas de organización durante los procesos electorales concurrentes en 2023-2024".

Las razones en las que sustento mi posición parten de analizar si la citada norma se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, a partir de los alcances del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como de estudiar si el órgano intrapartidista que aprobó la reforma estatutaria cuenta con las atribuciones para ello y que se haya respetado el procedimiento correspondiente, para finalmente verificar si la medida adoptada es razonable y no afecta los derechos fundamentales de la militancia.

El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentra consagrado en la base primera del artículo 41 constitucional, en el que se dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Sobre el particular, la Sala Superior ha señalado que los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con el ámbito interno de los partidos políticos, deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, de forma tal que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial y nose adopten medidas injustificadas, discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

Asimismo, se ha sostenido que dicho principio de intervención mínima en los asuntos internos de los partidos supone dos aspectos, que la injerencia de las autoridades a la vida y procesos internos de los partidos debe limitarse sólo a los casos en que la ley previamente establece un deber específico y que tales

injerencias deben ser solo en la medida razonable que se requiere para reparar la posible vulneración a los derechos, reglas o principios implicados.

En lo que el asunto interesa, ni la Constitución general, ni la Ley General de Partidos Políticos, ni la propia normativa de MORENA, establecen alguna restricción vinculada con la posibilidad de prever en sus documentos básicos, la prórroga en el mandato de sus dirigencias por lo que, en todo caso, la única limitante será que no incurran en alguno de los supuestos mencionados, para lo cual, en primer término, se deba analizar si el congreso nacional cuenta con las facultades necesarias para aprobar la norma controvertida.

Sobre este tema, el estatuto reconoce al congreso nacional como la autoridad superior, conformada por los y las delegadas electas en congresos distritales y estatales, y de representantes designados por los comités de mexicanos en el exterior, así como encargado exclusivo de decidir sobre los documentos básicos y de nombrar a los y las integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Bajo dicho escenario es que resulta jurídicamente válido que el congreso nacional sea el que, en ejercicio de sus funciones como autoridad superior y único encargado de la creación y/o modificación de los documentos básicos del partido, pueda decidir sobre la prórroga de la vigencia de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional, a través de un artículo transitorio del estatuto, siempre que cumpla con las reglas que se ha impuesto en el propio estatuto.

Así, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 34 de la citada normativa intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional será el órgano responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario con tres meses de anticipación.

Siendo que, en el caso, de las constancias que obran en los autos se tiene que del 16 de junio del 2022 el referido comité emitió la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario, el cual tendría verificativo los días 17 y 18 de septiembre de ese año, por lo que se cumplió con la antelación con la que debía realizarse la convocatoria respectiva.

En dicha convocatoria se precisó que se deberían celebrar congresos distritales en los 300 distritos electorales federales del país, cuyo único propósito consistiría en la elección de quienes de manera simultánea tendrían los cargos de coordinadoras y coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales y congresistas nacionales.

Asimismo, se estableció que deberían realizarse congresos estatales en las 32 entidades federativas con el objeto de elegir a la presidencia del consejo estatal, así como a diversas carteras del Comité Ejecutivo Estatal.



De igual manera se previó la celebración de asambleas y congresos de mexicanos en el exterior para elegir 10 congresistas nacionales y cuatro consejeras y consejeros nacionales.

Como se puede apreciar, el único objeto por el que se convocó a los referidos congresos distritales fue para que la militancia eligiera a quienes habrían de representarlos, entre otros, ante el Congreso Nacional.

Por otra parte, la referida convocatoria señala que en el caso del Congreso Nacional Ordinario, además de tener como objeto la elección de consejeras y consejeros nacionales, la Presidencia del Consejo Nacional y la renovación de las carteras correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional, excepto la Presidencia y la Secretaría General, también tendría como finalidad la reforma a sus documentos básicos, entre ellos el Estatuto.

Sobre el particular se debe destacar que el artículo 34 del Estatuto prevé que los documentos que servirán de base a la discusión en los congresos distritales, estatales y nacional deberán hacerse públicos cuando menos dos meses de anticipación a la celebración del Congreso Nacional, y se distribuirán a todas y todos los protagonistas del cambio verdadero.

Sin embargo y toda vez que el caso de los congresos distritales y estales, así como las asambleas y congresos de mexicanos en el exterior, el único asunto a tratar fue la elección de militantes a distintos cargos, es que no se circularon documentos previos a su celebración, pues las actividades se limitarían a recabar el voto de los miembros, sin que fuera necesaria la discusión de alguna temática en particular.

Por el contrario, en el caso del Congreso Nacional se incluyeron puntos en el orden del día que sí ameritaban su discusión y aprobación por los integrantes, como fue la modificación al Estatuto del aludido partido político.

De ahí que en cumplimiento al citado precepto estatutario el 16 de julio de 2022 el Comité Ejecutivo Nacional hizo pública la primera versión de los documentos base para la discusión, consistes en las propuestas de reformas a dichos documentos básicos.

Por otra parte, es importante destacar que si bien el mencionado comité llevó a cabo una modificación a los documentos mencionados, la cual publicó en los estrados de MORENA el 16 de septiembre de 2022, a la cual denominó "Propuesta final de los documentos básicos que serán sometidos a discusión y, en su caso, aprobación por parte del Tercer Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización", lo cierto es que ello no contraviene lo previsto en el Estatuto, en tanto que sólo constituyen documentos que sirven para el inicio de la discusión de los trabajos que se desarrollan al interior del Congreso Nacional, por lo que están sujetos a cambios derivados de la propia discusión o de las propuestas que formulen las y los participantes.

Luego, la adición a los documentos base del artículo tercero transitorio del estatuto no constituye infracción alguna, además de que los congresistas tuvieron conocimiento de tal situación y la aprobaron en los términos propuestos.

Ello, pues además de la publicación que se realizó en los estrados del partido, de la lectura de la minuta del Congreso se observa que, al momento de discutir la modificación al estatuto se precisó que la modificación a los documentos básicos fue publicada el 16 de septiembre de 2022 y que un ejemplar le fue entregado a todas y todos los congresistas al momento de su registro.

Asimismo, se señaló que se dio la palabra a las personas encargadas de elaborar la propuesta de modificaciones al estatuto, quienes expusieron los puntos que consideraron relevantes, entre los cuales se encontraba la prórroga en las funciones de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional hasta el 31 de octubre de 2024, para enfrentar el proceso electoral federal concurrente 2023-2024 con una dirigencia estable.

Enseguida, se dio paso a la discusión y aprobación de los documentos básicos, en la cual participaron cinco congresistas que expondrían sus motivos en contra de la propuesta de reforma y cinco congresistas que la apoyaban.

Finalmente, una vez agotada la discusión, se sometió a votación el proyecto de modificaciones a los documentos básicos, el cual se aprobó por una mayoría de 76 por ciento de las y los congresistas presentes.

Al respecto, es importante señalar que, de las constancias del expediente no se advierten, ni siquiera indicios de que las y los congresistas nacionales no hubieran estado enterados de la propuesta, que no hubieran tenido el tiempo suficiente para analizarla o que no se hubiera discutido suficientemente antes de someterse a votación.

Por lo que no puede afirmarse que existe evidencia de que se afectó la voluntad mayoritaria de los congresistas, que se ocultó información o que se excluyó la participación de un grupo de personas, contrarias a la propuesta que impidió manifestar razones en contra de la medida.

En tales condiciones, con independencia de que se modificaron los documentos que sirvieron de base para la discusión durante la sesión del Tercer Congreso Nacional Ordinario, lo cierto es que quienes participaron conocieron previamente de su contenido y tuvieron la oportunidad de discutir sobre su pertinencia, así como votar a favor o en contra de ella.

De ahí que, la inclusión de propuestas de reforma estatutaria, distintas a los documentos base, originalmente circulados, no constituyan una conducta prohibida, si se interpretan de manera sistemática, a la luz del principio de autoorganización y autodeterminación.



Máxime, cuando en el caso de los congresos nacionales ordinarios no existe la restricción para que se aprueben cuestiones distintas por las que fueron convocados, como sí sucede en el caso de los extraordinarios, respecto de los que el artículo 34 del estatuto establece, que sólo podrán abordar, o que sólo se podrán abordar los temas para los cuales fueron convocados.

Ahora bien, en relación con el contenido de la norma controvertida, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, lo esencial es verificar que no sea una medida injustificada, desproporcionada, discriminatoria o que por cualquier razón contravenga disposiciones legales o constitucionales.

Al respecto, este Tribunal ha señalado que dicha normativa interna debe cumplir con un mínimo democrático que satisfaga el derecho de los ciudadanos afiliados consistentes en la posibilidad de deliberar y participar en los procesos de toma de decisiones; participar con igual peso respecto de otros; garantizar ciertos derechos fundamentales como el de libertad de expresión, información y asociación; y el control de los órganos electos que implica la posibilidad real y efectiva de que sus integrantes puedan elegir a los titulares de sus órganos y, en casos graves, de removerlos.

Por ello, considero que el contenido del artículo tercero transitorio resulta constitucional y legalmente válido, en tanto que no se prevé impedimento alguno en la señalada normativa, para que la autoridad superior de MORENA pueda resolver sobre la ampliación del mandato de sus dirigentes, siempre que la justificación y el plazo sean razonables y no vulneren los derechos de la militancia de participar en la renovación periódica de sus órganos internos.

Bajo tal escenario, los motivos que se exponen en el artículo transitorio para prorrogar la vigencia de las funciones de las personas que ocupan la presidencia y la secretaría general, consistentes en garantizar que el partido continúe de manera ininterrumpida sus tareas de organización durante los procesos electorales concurrentes, así como el plazo por el que se extiende dicha vigencia, no son desproporcionados, ni afectan de forma directa los derechos de los enjuiciantes.

Esto, porque la medida forma parte de un proceso deliberativo para la definición de sus estrategias políticas y electorales, por lo que la exigencia para el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen el actuar de los partidos debe guardar una adecuada relación con el respeto del principio de autoorganización respecto de su vida interna, pues solo así el derecho de autoorganización de los institutos políticos, como principio de base constitucional, atiende al principio del efecto útil, en la medida en que coadyuva con el cumplimiento de la facultad autonormativa que permita al partido hacer posible la consecución de sus fines constitucionales o entidades de interés público.

Es por ello que, en estos casos, salvo que se adviertan una afectación sustancial a otros principios constitucionales, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

Además, atendiendo a los aspectos formales, la aprobación de una prórroga de la presidencia y la secretaría general no implica una reelección, así como tampoco una permanencia indefinida, pues se limita a extender su mandato hasta una fecha cierta, 31 de octubre de 2024.

Con lo cual no existe incertidumbre respecto de la naturaleza y alcance temporal de la medida, lo que es acorde con los principios de certeza y objetividad que rigen la materia electoral.

La medida cuestionada no implica una acción que ponga en cuestionamiento el sistema democrático o que atente contra la integridad de algún proceso electoral, así como tampoco se advierte que sea una medida discriminatoria o una supresión del derecho de la militancia de participar en la designación de sus autoridades, pues no se trata en sí misma de una medida prohibida o restrictiva de tales derechos, sino de la posibilidad de ampliar el periodo de su dirigencia en beneficio de la propia estrategia política del partido aprobada por la mayoría de los integrantes de su órgano máximo de decisión.

La prórroga de la vigencia de las funciones de las personas que ocupan la presidencia y secretaría general del citado comité es adecuada, toda vez que atiende a los motivos de continuar de manera ininterrumpida las tareas de organización durante los procesos electorales concurrentes en 2023-2024, pues precisamente la prórroga finaliza junto con el proceso electoral federal.

En esa medida, es que tampoco se afectan los derechos de las personas militantes de MORENA, ya que se establece una fecha precisa en la que concluirán sus funciones quienes ocupan los aludidos cargos de dirigencia.

Con lo que se garantiza la renovación periódica de sus órganos internos de dirección y la renovación podrá tener lugar después de concluido el proceso electoral federal, lo que es conforme con lo dispuesto en sus documentos básicos.

Debe destacarse que de los artículos 34 y 37 del Estatuto de MORENA se advierte que el Congreso Nacional Ordinario debe llevarse a cabo cada tres años, después de celebrarse los procesos electorales federales, y en dicho congreso debe acordarse lo relativo a la renovación de distintos órganos, entre ellos el Comité Ejecutivo Nacional.

Es decir, de los documentos básicos del partido se aprecia que la idea original del partido es renovar sus órganos cada tres años, precisamente después de los procesos electorales federales, que es lo que se está estableciendo en este tercero transitorio.

Por otra parte, es importante señalar que la normativa cuestionada no contraviene lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los juicios de la ciudadanía 1573 del 2019, 601 del 2022 y 1903 del 2020, en los cuales se confirmó que las personas



electas en la Presidencia y Secretaría General fungirían hasta el 31 de agosto de 2023, en atención al plazo previsto en el Estatuto de MORENA.

Esto, porque el pronunciamiento que se formuló sobre el periodo de duración de los cargos de la Presidencia y de la Secretaría General del partido en dichos juicios no implicó analizar la posibilidad de que se ejerciera una facultad de reforma estatutaria posterior, ni implicó la determinación judicial de dicha fecha como consecuencia de una violación a la normativa electoral o como una medida reparatoria que fuera en consecuencia inmutable o indisponible para el partido.

Asimismo, hay que señalar que la normativa cuestionada tampoco infringe lo previsto por los artículos 10 y 32 del Estatuto de MORENA, en los cuales se establece que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional durarán en su encargo tres años y sólo podrán postularse de manera sucesiva para distintos cargos del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva de ese mismo nivel deberá dejar pasar un periodo de tres años, sin que se permita la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Ello, porque en el presente caso no estamos frente a un proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, sino ante una determinación de la autoridad superior del partido de prorrogar la vigencia de las funciones de quienes ocupan tales cargos.

Finalmente, se destaca que al resolver el juicio de la ciudadanía 6 de 2019 se adoptó una decisión en términos similares, pues se validó que, a partir de un artículo transitorio, de una reforma aprobada por el Congreso Nacional de MORENA se prorrogara la vigencia de quienes se desempeñaban en los órganos de conducción, dirección y ejecución del citado instituto político.

En dicha norma transitoria, el Congreso Nacional expuso razones análogas para justificar la prórroga de su dirigencia, tales como el inicio de los procesos electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, entre otras.

Por ello, considero que, si la autoridad máxima partidista estimó conveniente prorrogar la vigencia de los cargos directivos a fin de afrontar diversas circunstancias políticas, resulta válida constitucional y legalmente dicha medida, al justificarse con la proximidad del inicio de los procesos electorales concurrentes 2023-2024.

Los plazos que contempla el estatuto de MORENA, para llevar a cabo la renovación de cargos de dirección, así como el que la conclusión de la prórroga se sujeta a una fecha precisa, que corresponde con la dirección del proceso electoral federal.

Por estas razones, en esencia es que estimo que debe confirmarse el acto reclamado.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Muy buenas tardes a todas y todos.

En primer lugar, quiero reconocer el esfuerzo y la calidad argumentativa que nos presenta en este proyecto la señora magistrada Janine Otálora Malassis. La felicito a ella y a su ponencia.

También considero que, de manera exhaustiva, se resuelven muchos de los tópicos que se presentan en este asunto y compartiré, ya no voy a reiterar aquella parte en donde se declaran infundados e inoperantes los argumentos y únicamente señalaré que también comparto el tema relativo a la modificación del estatuto, en donde se establece relativa a violencia política en razón de género y la sanción correspondiente. Yo sí considero que viola la Constitución, en el apartado 22 de este ordenamiento máximo.

Sin embargo, también me aparto, como lo ha señalado el magistrado Infante Gonzales, de la propuesta de invalidez por lo que concierne al artículo tercero transitorio.

Voy a señalar algunos tópicos, no quiero ser reiterativo también de lo que ya con precisión ha descrito tanto la ponente, como el magistrado Infante Gonzales, solamente quisiera hacer énfasis en que las modificaciones estatutarias que nos ocupan derivaron de lo decidido en el Tercer Congreso Nacional de MORENA, que se realizó en septiembre del año pasado.

Esto es relevante, pues ese congreso fue el resultado de un largo proceso interno en donde a través de congresos distritales, de congresos estatales y el congreso nacional, la militancia renovó diversos órganos partidistas, entre ellos, a los congresistas que acudirían en su representación a votar diversos temas de gran relevancia para su vida interna como, entre otros temas, fueron la modificación a los estatutos.

En lo que a este asunto interesa, dentro de las modificaciones que se votaron en ese congreso se encuentra una prórroga en el mandato de las personas que actualmente ocupan la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, quienes de manera ordinaria culminarían su encargo en agosto de este año y ahora, con motivo de esas modificaciones estatutarias, lo harán hasta octubre del año siguiente.



Esta ampliación buscaba, de acuerdo con lo manifestado por el propio partido político, garantizar una continuidad en las tareas de organización durante los procesos electorales concurrentes en 2023-2024.

El Consejo General del INE consideró que esa prórroga se ajustaba a la realidad de autoorganización y autodeterminación del partido político, ya que el congreso nacional, se dijo por este Instituto Nacional Electoral, es su máximo órgano de decisión y a quien le corresponde aprobar las modificaciones a sus documentos básicos.

Para hacerlo se apoyó en un criterio de esta Sala Superior que traigo a colación, es el juicio de la ciudadanía 6 de 2019, ahí se sostuvo que dicha ampliación estaba motivada en circunstancias extraordinarias que le permitían al instituto político ampliar, excepcionalmente, los periodos de ejercicio de dichos funcionarios.

Inclusive, el Instituto Nacional Electoral precisó que MORENA debía incurrir en prácticas de ejercicio indefinidos de sus cargos de dirección, y en este tópico estoy de acuerdo, no se puede ir en ejercicios indefinidos en la dirección de las instituciones políticas.

En este caso sí encuentro una excepción.

Voy a señalar que estimo que la solución de la controversia debe realizarse, y creo que ahí es donde ya no convergemos en la opinión, debe realizarse con armonización de principios constitucionales.

Debe para mí confluir tanto la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, como el derecho de asociación de la militancia de elegir sus dirigentes nacionales, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Voy a explicar por qué.

En mi concepto, la norma transitoria sí respeta la Constitución, porque la prórroga del periodo de los funcionarios partidistas como una cuestión excepcional mediante una reforma llevada a cabo por el órgano facultado estatutariamente para ello, se inscribe en los asuntos protegidos por los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

El artículo 41 constitucional ya ha sido referido por el magistrado Infante, le reconoce a estas entidades de interés público la libertad de autodeterminación y autoorganización, y esto les permite emitir normas y diseñar su estructura interna y organización atendiendo a los principios, valores e ideología con los cuales se identifica, siempre y cuando estas normas se ajusten a los postulados democráticos contenidos en la Constitución Federal.

Es en tal sentido que señalo el derecho de asociación dentro de un partido como cualquier otro, de hecho, no es absoluto, éste se ejerce en cumplimiento a la

normativa interna y conforme al principio democrático que se encuentra contenido en la decisión mayoritaria.

¿Con lo anterior qué se busca? Dar vigencia al derecho de decisión interna contenido en el artículo 3º de la Ley de Medios, el cual debe tomarse en cuenta para juzgar por parte de los órganos jurisdiccionales los asuntos que atañen a los partidos políticos.

Es en este sentido que inicialmente no advierto que la extensión en el ejercicio de un cargo partidista en los términos del transitorio 3º del estatuto de MORENA contenga una sospecha de inconstitucionalidad, en virtud de que forma parte de su potestad de organizarse conforme al derecho de asociación y que fue determinada de manera excepcional y por su órgano máximo de deliberación, y tampoco advierto una violación formal o procesal al proceso de reforma estatutaria que tenga como efecto invalidar las reformas llevadas a cabo.

Para mí es relevante traer a cuentas que desde la emisión de la convocatoria del Tercer Congreso Nacional Ordinario de MORENA se señaló en la base primera que se renovarían las carteras correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, con excepción de la presidencia y de la secretaría general.

Asimismo, en la base octava se puso de conocimiento el orden del día en que se desahogaría el referido congreso nacional, y entre los puntos a tratar se encontraba el relativo a la aprobación de las reformas a los documentos básicos, es decir, de manera genérica ya se introducía el conocimiento de este tema para los congresistas.

En el transitorio segundo se previó que, en caso de ajustes, modificaciones, adendas o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se facultaba a la presidencia del CEN o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones y que las publicaciones se harían en los mismos términos de esa convocatoria y se tendrían por notificadas a todas las personas interesadas.

Con todo lo anterior estimo que, desde la emisión de la convocatoria, la militancia tenía pleno conocimiento de estas cuestiones fundamentales.

Primero, que en el Congreso Nacional Ordinario no se llevaría a cabo la elección de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN.

Segundo, que en el Congreso Nacional Ordinario se modificarían los documentos básicos del partido.

Tercero, que las bases que normaban el desarrollo del Tercer Congreso Nacional Ordinario, incluido el orden del día, podrían sufrir ajustes, adendas o modificaciones, por lo que los interesados deberían estar atentos a las publicaciones que se hicieran con esos motivos.



Derivado de lo anterior es que pienso que no se acreditan las violaciones formales o procesales en el procedimiento de reforma estatutaria, esto porque se alega que no se hicieron del conocimiento de la militancia.

Lo relevante para mí es que previo a la celebración del Congreso Nacional, quienes participaron en éste tuvieran conocimiento del contenido del tercer transitorio.

El hecho de que la inclusión del tercer transitorio no se haya publicitado con una mayor antelación a la celebración del Congreso Nacional no es una cuestión que por sí sola pueda invalidar su contenido.

No existe una disposición en la normativa del partido que regule los plazos o que impida realizar una modificación a la orden del día del Congreso Nacional. Por el contrario, la convocatoria sí preveía esta circunstancia desde su emisión, como lo he resaltado.

También es de suma relevancia considerar que son los congresistas nacionales, los cuales son electos de manera directa por la militancia, quienes tienen la facultad para realizar la reforma a sus Estatutos, tal como lo dispone el artículo 34, párrafo tercero, de este instrumento normativo, que señala que "El Congreso Nacional será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de MORENA, con la facultad de emitir reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional y a su Presidencia".

Bajo esa disposición partidaria es evidente que la reforma a los Estatutos del partido MORENA no es una cuestión que de manera directa contemple la participación de toda la militancia. Sólo quienes forman parte del Congreso Nacional son en quienes recae la facultad para ello.

Al final, la reforma es producto de una representación indirecta, en la cual los congresistas que asisten llevan la voz y voto del sector que los eligió y se encuentra en su potestad declinar aquellas propuestas con las que no estén de acuerdo, inclusive, en las que no se haya tenido la oportunidad de revisarlas con la anticipación de la propia convocatoria.

En mi análisis, no advierto que exista una inconformidad generalizada por parte de los asistentes al Congreso Político en la que manifiesten que la prórroga va en contra de sus intereses o que no tuvieran la oportunidad de conocer y meditar el transitorio ahora impugnado.

Por lo que considero que este aspecto tampoco podría llegar a conducir a su invalidez, pues en esos casos opera la regla de mayoría que tiene como sustento el principio democrático.

De tal modo que, si la norma fue conocida por los congresistas nacionales que votaron la reforma estatutaria, al haberse publicado con antelación a la sesión en la que se aprobó la prórroga en los nombramientos, en mi concepto, esta situación

no genera violación a los principios de integridad electoral certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior, al valorarse, que se dio publicidad al referido transitorio y esta situación fue parte del orden del día del Congreso Nacional, siendo que los documentos básicos se aprobaron en lo general bajo la siguiente votación: "de los dos mil 898 congresistas nacionales registrados, mil 807 votaron a favor; 520 en contra y 38 se contabilizaron como abstenciones "

Esto es, se aprobó por el 62% de los asistentes; o bien, el 76% de los presentes.

Esto pone en evidencia que los congresistas asistentes sí tuvieron un debate sobre la reforma. Tan es así, que se registraron oradores a favor y en contra de la misma. Sin embargo, en la votación, una mayoría votó a favor de la propuesta.

Quiero resaltar que la actual Presidencia y Secretaría General del partido sí fueron electos mediante método de encuesta abierta, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior, por lo que, en principio, la ampliación del periodo de su mandato no trae como antecedente inmediato la reelección de estos cargos.

La resolución del caso, el estudio sobre la suficiencia de las razones para acreditar la excepcionalidad de la medida no debe ser una operación cuantitativa, sino la evaluación objetiva de esas razones que dan plena vigencia a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos.

El juzgador debe evitar sustituirse a la voluntad de los integrantes del Congreso Nacional, quienes son los que conocían de manera directa las necesidades de su partido político.

Desde ese punto de vista jurídico, la problemática debe atenderse desde un punto de vista de funcionalidad del órgano conforme a las razones expresadas por el propio partido político, particularmente la relativa a la dinámica que presentan los partidos ante el desarrollo de procesos electorales locales y las vísperas del proceso federal, quienes buscan aminorar el desgaste de sus estructuras, derivado de la renovación de cargos de alto perfil, como son la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

Un Tribunal Constitucional no sólo debe discernir sobre las controversias desde un plano formal o procedimental. Ello provocaría que la justicia fuera indiferente a la realidad social imperante en las organizaciones políticas.

Se debe buscar ponderar las circunstancias que rodean a la controversia y buscar aquella solución que evite mayores perjuicios a la organización política.

La medida tomada por el partido político se encuentra justificada, debido a que la ampliación del mandato responde a las necesidades del propio instituto de atender de mejor forma, la proximidad del proceso electoral sin el desgaste natural que implica la renovación de la dirigencia.



Aunado que la prórroga contiene una fecha cierta de culminación. De ahí que se trata de una extensión justificada y condicionada del cargo que, al cumplirse, dará paso a la renovación periódica que hoy se cuestiona.

La prórroga aprobada no configura una reelección en dichos cargos, debido a que el congreso nacional no se sustituye en la voluntad de la militancia para realizar una nueva designación.

Sino que en ejercicio de sus facultades normativas previó en un transitorio que los cargos referidos concluirían el 31 de agosto de 2024, atendiendo a las razones antes dichas, en las que valoró las circunstancias extraordinarias y la funcionalidad de sus estructuras para atender de mejor manera su estrategia política de cara a los procesos electorales de los años 2023 y 2024.

Finalmente, no se quebranta el principio de cosa juzgada.

Si bien esta Sala Superior resolvió que el cargo actual del presidente y la secretaria general del CEN culminaría el mes de agosto de este año, ello fue a la luz de circunstancias que llevaron en aquel caso a esa resolución.

El efecto de esa sentencia se circunscribió a determinado momento en que de forma ordinaria terminaría el periodo de funciones, sin que con ello se prohibiera o limitara la posibilidad de una ampliación con base en contextos posteriores como son los que ahora ocuparon al congreso nacional.

Por ello es que llego a desestimar los agravios planteados por los actores, al tiempo que considero que se armonizan los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos y el respeto de los derechos político-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos de MORENA, sin que tal renovación implique, desde luego, desatender los otros fines que constitucionalmente tiene encomendados, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuida en la integración de la representación nacional.

Por otra parte, considero que la forma en que se discuten los puntos del orden del día está sujeta a la propia dinámica de los partidos, y no puede trasladarse en las reglas que rigen a un proceso legislativo con relación a la aprobación de documentos básicos en sede partidista.

En la asamblea recordemos también hubo oradores a favor y en contra de la modificación a los estatutos y no existe una obligación para que el instituto político se pronunciara de manera particular por cada una de las propuestas de modificación.

La aprobación en lo general o en lo particular de los partidos políticos a sus modificaciones a documentos básicos responde a las reglas que prevé cada partido para esas decisiones.

No se puede exigir así un modelo de discusión de todos los asuntos por la forma de deliberación, es decir, que se tuviera que votar tema por tema o aprobar en lo general, que es lo que aconteció.

En ese sentido sería mi intervención, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Buenas tardes nuevamente.

Primero que nada, quisiera como un asunto de previo y especial pronunciamiento hacer ver que no entiendo la razón por la cual este asunto y esta ponencia se haya visto como primer lugar del orden del día.

¿Por qué lo digo? Porque las cosas que son anómalas pueden generar suspicacia.

Hace un momento el secretario general de acuerdos citó el oficio en el cual solicité se pospusiera este asunto para que estuviéramos los siete integrantes del pleno y se me contestó con un argumento absolutamente ortodoxo.

El hecho de que ahorita se cambie a primer orden del día este asunto me parece que no es lo ortodoxo, toda vez que tendría que ser como siempre, es por orden de ponencia y en ese sentido simplemente quiero dejar la anotación.

Pero bueno, una vez que ya estamos en la discusión, también me uno a señalar y reconocer el esfuerzo de la magistrada Otálora en torno a un proyecto en el cual implica la valoración de múltiples normas estatutarias que fueron analizadas una por una, con detenimiento, para poder señalar y en esa parte me uno al proyecto en lo que tiene que ver con las distintas temáticas vinculadas con la celebración y determinación que fueron aprobadas durante el desarrollo del Congreso Ordinario de MORENA.

También lo que diría es que incluida la relativa a la constitucionalidad del artículo 64, que ya fue señalado, último párrafo del estatuto.

Quisiera también decir como punto de partida, porque no se ha mencionado esto aquí, que si bien comparto la escisión que se hace vinculada con el juicio ciudadano 7, para que se remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo que tiene que ver con las irregularidades en la elección de los congresistas distritales, acto respecto de los cuales esta Sala Superior ha asumido una posición consistente en ese sentido. Pero sí quiero decir que me aparto de lo que tiene que ver con la escisión, en lo que busca remitir a la Suprema Corte de Justicia el planteamiento de inconstitucionalidad de la reforma legal en materia electoral por su posible regresividad o afectación sobre las comunidades indígenas, ya que no



se controvierte o simplemente no se desarrolla ningún tipo de agravio en ese sentido.

Quiero dejar eso asentado porque hoy esas normativas están en el seno de la Suprema Corte de Justicia siendo analizadas. Pero insisto, aquí no advierto dicho agravio y mucho menos cuál es la razón.

Ahora, quiero también de manera muy respetuosa decir que me aparto de lo que tiene que ver con la invalidez del artículo tercero transitorio y explico por qué.

En los años que llevamos en este Tribunal y previo a esto, analizando sentencias y proyectos de sentencia, el proyecto desde un inicio, así como hace todos los esfuerzos por analizar punto por punto las distintas normas que fueron aprobadas, también observo una tendencia en lo que tiene que ver con el artículo tercero transitorio a buscar cuáles son los elementos para generar esa invalidez y, por lo tanto, que la hoy secretaria general del partido y el presidente del Comité Ejecutivo Nacional no superen esa norma transitoria que fue aprobada en el Congreso Nacional.

Digo esto, porque a lo largo del desarrollo y de la lectura de dicho proyecto, se advierten tanto algunos adjetivos en el mismo, como poder señalar y hablar que ha sido una tendencia recurrente por parte del partido MORENA para efectos de ampliar sus mandatos y me parece que esa no es la litis.

Es decir, así como también llego a ubicar algún tipo de confusión, así lo quiero plantear, en torno a lo que tiene que ver y tiene vinculación con el acatamiento al juicio ciudadano 1573 de 2019 y explico por qué.

Si nosotros atendemos a lo que fue en su momento dicho juicio y me parece que, si no estoy mal, llevamos del orden de 19 incidentes de ejecución de ese juicio, lo que ese juicio dice simple y llanamente en su resolutivo segundo es que se declara la vía de cumplimiento de las resoluciones incidentales de la Sala Superior.

Y segundo, dice: "El Instituto Nacional Electoral, a través de su área competente debe inscribir a Mario Delgado Carrillo como presidente y Minerva Citlali Hernández como Secretaria General en los registros correspondientes y para todos los efectos a que haya lugar en los términos precisados en la resolución".

Es decir, en ningún momento hay un tratamiento vinculado con la posibilidad legal de que exista una prórroga.

Entonces, a mi modo de ver, lo que se está aquí buscando en dicho proyecto es tratar de generar esa confusión o ese traslape con lo que es estrictamente el cumplimiento y el desarrollo de este juicio ciudadano 1573.

Ahora bien, precisamente por eso es que considero que existen determinadas incongruencias y explico la primera.

Si lo que se tiene es que, como dice el proyecto, se tienen por acreditadas diversas violaciones procedimentales, me parece que los estudios de agravio, es decir los agravios de fondo, ya no tendrían que ser estudiados.

Sin embargo, en el proyecto se señala que hay esas violaciones procedimentales y, no obstante, alegando que se hace en ánimo de ser exhaustivo, se entra al estudio de la ilegalidad, inconstitucionalidad de este artículo tercero.

Me parece que eso, de entrada, no debe ser. Y no debe ser, porque si se acreditan violaciones procedimentales, hasta ahí se queda y, por lo tanto, eso es más que suficiente para que pudieran tener otro tratamiento.

Ahora, quiero entrar a pormenorizar algunas de las cuestiones vinculadas con este caso y cuáles son las razones en las cuales, de manera formal, se señala por qué existe esta posible inconstitucionalidad al artículo tercero transitorio.

La primera es si la militancia pudo conocer de los alcances de la reforma aprobada.

El proyecto maneja una cuestión vinculada con la temporalidad de cuándo pudieron conocer los integrantes de MORENA que asistieron a este congreso nacional, cuando fue que pudieron conocer de dicha convocatoria y cuáles eran los puntos del orden del día que se iban a realizar.

Dentro de eso mismo que fue el 18 de septiembre del año pasado, y se señala que fue una poca temporalidad lo cual dio motivo a que no pudieran conocer debidamente cuáles eran los alcances de eso.

En realidad, lo que se dio es una corta temporalidad, fueron 24 horas, se dio el día anterior, pero ello me parece que a lo que nos llevaría es a preguntarnos cuál es el plazo que se establece en la normativa electoral, o en la normatividad del partido en cuestión, y lo cierto es que no hay ningún plazo, es decir, no hay una fecha por lo cual se estima que es previo a que se celebre dicho congreso nacional.

Insisto, por supuesto que me hago cargo que eso puede afectar a miembros que no asistieron a dicha convocatoria y que no estaban al tanto de esa nueva solicitud que iba a ser incluida en el congreso nacional.

Sin embargo, como ya lo había dicho aquí el magistrado Fuentes Barrera, que hizo la numeralia de lo que implicó el congreso nacional, el quorum fue avalado ya por el Instituto Nacional Electoral, es que participaron 2365 integrantes militantes de dicho partido.

Y que de esos 2365, 1807 votaron a favor de que es válido y que es legal el artículo 3º transitorio, 527 en contra y 38 abstenciones.

Eso es que a mí me lleva a ponderar hasta dónde tenemos que llegar nosotros en un procedimiento que se organiza bajo los propios estatutos del partido MORENA que no hemos en este caso señalado que no fuera organizado dicho congreso de



manera ilegal, sino todo lo contrario; es decir, que hubo una convocatoria adecuada, que hubo el quorum necesario, que estuvieron los fedatarios para dar fe de que sí se dio en los términos y condiciones.

Y señalamos que hay un problema con la oportunidad en la cual se dio a conocer esta norma.

Insisto, por supuesto que es preferible y deseable que se haga con mucho más tiempo de anticipación, pero quienes conocen también de la organización de los partidos políticos, no solo de MORENA, sino de todos los partidos políticos, saben que esto se da muchas veces en un contexto de una serie de trámites que tienen que hacer los partidos con los distintos sectores para poder estar en posibilidades de ver qué es lo que llevan a sus congresos o a sus asambleas.

El segundo aspecto que me parece importante es si se discutieron los alcances relativos a los cargos de la presidencia y la secretaría general del CEN.

El proyecto desarrolla básicamente que este 3º transitorio no fue discutido, lo cierto es que estuvo a consideración.

En ese sentido, lo que creo que tenemos que hacer prevalecer es que, aun cuando no están debidamente redactados cuál fue el tipo de discusión, hasta qué alcance llegó, lo cierto es que se puso a consideración.

Es tanto como cuando en este pleno nosotros sometemos asuntos a consideración y estos asuntos no son discutidos, es decir, es que ahí no logro encontrar que pueda ser un motivo de ilegalidad el hecho de que no se haya discutido suficientemente, lo cual es muy distinto a que no se hubiera permitido discutir, porque en ese momento sí estaríamos ante un problema en el cual se está limitando la posibilidad que un sector de dicho partido pueda manifestarse en torno a algo que está en contra o que tiene una distinta opinión respecto a lo que está planteando la dirigencia.

Pero señalo esto porque sí me parece que es muy importante que ese no puede ser el argumento toral para nosotros decir que es ilegal. Por el contrario, lo que me parece es que se expusieron los puntos que se consideraron más relevantes de la reforma a los estatutos y entre ellos está por lo menos en actas que entre ellos estuvo el relativo a la prórroga de las funciones de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional hasta el 31 de octubre de 2024.

Insisto, si no se hubieran puesto a consideración, no podría haber la votación que he señalado.

Ahí es donde estimo que es falso que, y no se puede sostener que, la reforma al artículo tercero transitorio no fue sometida a discusión, pues no sólo se generó la participación de diversos militantes para discutir la pertinencia o no de la reforma, sino que también de manera previa se expusieron de manera detallada los puntos relevantes de la reforma y como aquí ya se ha dicho, se explicó la causa.

La verdad es que la causa puede ser atendible o no, pero me parece que la causa existe en torno a que es un proceso en los cuales se está compitiendo de cara al 2024, por una cantidad de cargos a puestos de elección popular, y entre esos cargos y al mismo tiempo, simultáneo con dos elecciones a gubernatura este año y, por lo tanto, el argumento toral que se dio es que en ese momento o en estos momentos sería contraproducente para los fines del partido hacer esa renovación.

Y quiero decir algo en este pleno, esto no es nuevo, ya lo decía la magistrada ponente, este tipo de asuntos los hemos tenido no solo con el partido MORENA en su anterior dirigencia, sino también los hemos tenido con otros partidos.

Quiero recordar aquí el asunto del Partido de la Revolución Democrática que tardamos más de dos años en que se pudiera dar esa prórroga. ¿Y cuál era el argumento toral que esgrimían? Precisamente este, porque cada que se iba a una nueva posibilidad de renovación, como estaba el calendario electoral, caían en un proceso de selección de candidaturas y argumentaban que no tenían las condiciones para la organización de la militancia y de las distintas representaciones estatales de poder organizarlo.

En ese sentido, me parece que sí hubo discusión y que, lo que existe es que hubo una discusión a favor y en contra, en la cual prevaleció, a partir de los votos que hemos señalado, la votación a favor.

Tercer aspecto que me parece importante y es precisamente lo que decía cuando, estimo que hay una especie de confusión en el proyecto, que es cuando se habla de la cosa juzgada.

A mi modo de ver, tampoco se actualiza dicha figura debido a que, las ejecutorias del juicio ciudadano 1903 de 2020 y 601 de 2022, en ellas se analizó el tema relativo a la temporalidad, la vigencia de la Presidencia y la Secretaría del CEN, pero lo cierto es que en ninguna se emitieron un pronunciamiento en el cual se hablaba de aplazamiento o prórroga de dichos cargos con posterioridad al 31 de agosto del año en curso.

Es decir, lo que se estaba dirimiendo en esos juicios es precisamente lo que ya leí, que tiene que ver con aquellas cuestiones que nosotros mismos resolvimos en torno a la urgente, en aquel momento, renovación de la dirigencia de MORENA.

Y es en ese sentido que la cosa juzgada no se actualiza, pues, desde mi punto de vista tiene por objeto primordial proporcionar certeza, la cosa juzgada, respecto a las relaciones en las que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia entre ejecutoria.

Es decir, no es un tema nuevo en el sistema de partidos que las dirigencias tengan esos elementos para hablar de una cuestión excepcional por el proceso que se está viviendo en curso.



Y lo cierto es que, ante la inexistencia de dichas violaciones formales y procesales, me parece que la militancia conoció que, los congresistas en este caso, para votar a favor o en contra de la presidencia y la secretaría general de MORENA.

Ahora bien, otro tema, y lo digo también con respeto, es qué preocupa en este asunto en particular.

Preocupa precisamente lo que aquí ya se leyó hace un momento, que tiene que ver con lo que mandata la propia Constitución cuando habla que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala esta Constitución y la ley.

Y precisamente lo que a mí me preocupa es este principio de autoorganización y es si vamos ahora a pasar del activismo judicial en temas parlamentarios al activismo judicial en términos de partidos políticos.

Lo digo porque si atendemos a lo que dijo el constituyente en la reforma constitucional de 2007 y cito, en el cual precisamente la razón de esta norma que acabo de leer constitucional el constituyente en la exposición de motivos dice: "la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana y que son varias las causas que, de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea que continúa la práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de la vida interna de los partidos políticos".

En ese sentido y si atendemos, como aquí también ya se citó al artículo 34 de la Ley de Partidos Políticos, la ley establece en su párrafo segundo que, entre otras atribuciones, los institutos políticos a través de sus procedimientos democráticos tienen la posibilidad de la elaboración y modificación de sus documentos básicos -cuestión que aquí ocurre-, la elección de los integrantes de sus órganos internos -cuestión que aquí ocurre-, y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas-electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los órganos que agrupen a sus militantes.

¿Qué quiere decir a mi modo de ver estos tres conceptos? Básicamente es el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

¿Y qué me lleva a partir de lo que acabo de leer del artículo 41 constitucional más la exposición de motivos, más la Ley General de Partidos Políticos? A la firme convicción que este Tribunal tiene la obligación de que en la medida en que no se violenten normas que han sido acordadas por la militancia y por los distintos sectores de los partidos y obviamente sus cúpulas, que se permita su autoorganización.

¿Y cómo se logra la autoorganización? A través de la vida democrática que es sometiendo consultas desde las más importantes, como esta que ahora hablamos, como hasta otras no tan importantes, para que sus militantes, en este caso, sus

congresistas que participaron en el congreso nacional de MORENA, determinen qué es lo que corresponde para sus fines y, sobre todo, para sus intereses de cara a los procesos electorales.

También me parece que precisamente por lo mismo existe un problema de método en el proyecto que ahora se nos presenta, porque en procesos pasados el hecho de que MORENA haya actuado de la misma manera, es decir, apelar a que como viene con un antecedente en el cual en la anterior dirigencia no hubo capacidad de renovación inmediata y fue a través de una serie de sentencias que se tuvo que dar, me parece que esto no puede quedar como un precedente y mucho menos en una sentencia.

Y lo digo porque entonces parece que no existe una capacidad en este caso de entender que cada caso corresponde a distintas circunstancias y que no importa que se trate del mismo partido, lo cierto es que MORENA no estaba en ese supuesto jurídico el que hoy está este proyecto señalando que es inválido precisamente porque su tendencia es a prorrogar los cargos partidistas.

Me parece que tenemos que atender al caso concreto y nuestra labor como juzgadores es atender estas controversias caso por caso, por lo que en esta ocasión no corresponde analizar la razonabilidad e idoneidad de las decisiones partidistas exclusivamente por circunstancias del pasado.

Las razones del juicio ciudadano 1573, en este caso no aplican para lo que hoy se está juzgando, que es la prórroga hasta el 31 de octubre de 2024 por las razones que el propio Congreso expusieron para que los militantes votaran.

Finalmente, quisiera señalar nuevamente que en este proceso no puedo hacer como que esto es un dato menor, 74% de los asistentes votaron a favor de la prórroga y para mí eso es un dato más que suficiente para señalar que hubo una votación y esa votación no puede ser invalidada por un pleno de seis magistrados, precisamente porque sería tanto como atentar contra un proceso democrático que se dio con algunas cuestiones que podrían ser mejorables, pero que no cabe duda que se dio bajo los parámetros que establecen los propios estatutos del partido para poder convocar, para poder listar los asuntos y para poder votarlos.

Insisto, de lo que está en juego de cara al 2024 y por lo cual puedo entender, aunque ya no es una cosa que sea pertinente de este pleno, es que está en juego un proceso en el cual se renueva la Presidencia de la República, 128 senadurías, 500 diputaciones, 9 gubernaturas y 30 congresos locales.

Esas son las razones en los cuales finco mi voto a favor del proyecto, de la acumulación, de la remisión de parte de los agravios del juicio ciudadano 7 a la Comisión de Honor y Justicia, del desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 9 del 2023 y en contra de la escisión, como lo anuncié, de la demanda en lo que respecta al envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también



en contra de lo que tiene que ver con los aspectos relacionados a la invalidez del artículo tercero transitorio.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Antes que otra cosa, quisiera reiterar mi admiración a la ponente, mi reconocimiento pleno por su ética y profesionalismo, particularmente en este proyecto exhaustivo, interesante, que muestra su criterio imparcial.

Sin embargo, no lo comparto y votaré por confirmar la prórroga de la dirigencia de MORENA.

No comparto la metodología empleada en el proyecto, en la que el estudio de los agravios se realiza sin tomar en cuenta la naturaleza del acto impugnado.

Al respecto, considero que, analizando los agravios con una metodología distinta de la propuesta, cambia el resultado ya que, primero, la modificación estatutaria, aprobada por el INE goza de una presunción reforzada de validez; y dos, aunado a ello, los agravios son insuficientes para destruirla.

Sustento lo anterior en las siguientes razones:

Uno. El acto tiene una presunción reforzada de validez que se sustenta en que se encuentra justo al amparo del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y fue dictado conforme al ejercicio racional de la libertad de autoorganización del partido.

En efecto, la prórroga fue aprobada por el órgano máximo de decisión el Congreso Nacional, conforme al procedimiento estatutario, pues fue hecha del conocimiento de sus integrantes y votada a favor, por la mayoría de ellos.

Todo lo anterior fue avalado por la revisión de constitucionalidad efectuada por el INE, al considerar que tanto el procedimiento, como el fondo, se apegó a la Constitución y la ley, y estas son las razones que se adujeron: "la realizó autoridad competente, es decir, el Congreso Nacional".

Conforme a los estatutos, el Congreso Nacional tiene la facultad de modificar la integración y funcionamiento de sus órganos de dirección. La medida atendió a la libertad de autoorganización del partido, fue adoptada por la mayoría de los integrantes presentes en el Congreso, 62.5%; es decir, 1800 votos a favor de los 2875 asistentes, que son las personas que representan a la militancia del partido.

No se vulneran derechos adquiridos de la militancia en la renovación de órganos y no se vulnera el principio de reelección.

Estos fueron los argumentos que utilizaron y se trata de un acto acorde de la ley, que fue declarado así por el INE, por lo que surte efectos, presuntivamente válidos conforme al principio de conservación de los actos públicamente celebrados que, por supuesto existe, tanto en derecho electoral, como en derecho administrativo.

Aunado a ello, el acto se emitió en un ejercicio racional de la libertad de autoorganización del partido, por lo que debe subsistir y surtir todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto, la actual dirigencia del partido concluiría su encargo, es importante hacerlo notar, el 31 de agosto del presente año; siendo que el proceso electoral federal da inicio en el mes de septiembre siguiente, de acuerdo a las normas actualmente vigentes, de manera que existiría un plazo sumamente reducido para la renovación de la dirigencia, prácticamente imposible de asumir.

Debemos recordar que el último proceso de renovación de dirigencia de partido tardó poco más de dos años y medio.

¿De verdad resulta razonable exigir irrestrictamente al partido renovar su dirigencia con el riesgo evidente de desestabilizarlo frente al proceso electoral federal inminente?

La prórroga de un año atiende a la necesidad de mitigar riesgos y división de recursos al tener que organizar de manera simultánea la renovación de dirigencia y el proceso electoral federal que comienza en septiembre del presente año, lo que puede implicar un posible vacío de liderazgo en el partido.

Frente a tal escenario, la prórroga adoptada por el partido es razonable, dado el contexto descrito.

Incluso, de aplicarse un test de racionalidad a la norma en la que se prevé la prórroga, se advertiría que se trata de una medida con asidero constitucional.

La norma que establece la prórroga tiene un fin legítimo, ya que garantiza el principio de autoorganización partidista al permitir la modulación de un periodo de mandato para evitar el entorpecimiento de la organización del proceso de renovación interna.

La medida es idónea, porque tiene como finalidad garantizar que la militancia de un partido político pueda renovar sus órganos de dirección en un periodo distintos a la de la organización de una elección federal.

Es necesaria, porque al analizar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido, en este caso garantizar que el partido político renueve su dirigencia con tranquilidad, no se advierte una alternativa menos gravosa, en



incluso, se evita un posible vacío de dirigencia nacional con la consecuente afectación al proceso electoral.

Es proporcional, porque intenta salvaguardar los derechos de la militancia para renovar sus órganos de dirigencia en un periodo en el que no tengan la necesidad de enfrentar un proceso electoral federal.

Así, la previsión de ampliación del mandato es la medida menos grave que dé coherencia entre la renovación de dirigencia y el desarrollo del proceso electoral federal.

Por tanto, implica el ejercicio racional de la libertad de autoorganización, ya que otorga estabilidad temporal al partido político ante el inicio del proceso electoral federal.

Derivado del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y del ejercicio racional de la libertad de autoorganización, la prórroga de una presunción reforzada de validez.

Ello implica que la parte actora tiene la carga de destruir esa presunción mediante la formulación de argumentos y aportando pruebas suficientes para tal efecto.

A mi juicio los agravios son insuficientes para modificar el acto y, por tanto, no destruyen la presunción reforzada de validez.

Primero, porque la modificación no se hizo del conocimiento del congreso, es lo que se dice, y esto es incorrecto.

Los congresistas conocieron la propuesta un día antes, lo anterior no es una cuestión menor considerando que el esquema del partido implica una democracia representativa en la que los congresistas son los representantes de la militancia; por tanto, no era exigible que los militantes conocieran la totalidad del orden del día presentada.

De hecho, la decisión se aprobó por amplia mayoría de los representantes de la propia militancia, 1807 de 2875 asistentes, lo que fue acorde al procedimiento estatutario.

Lo anterior sin que sea obstáculo que la figura de la prórroga no estuviera contemplada en los estatutos, porque precisamente por ello se realizó la modificación correspondiente.

Se dice también que hay vulneración al principio de cosa juzgada. A mi juicio no se actualiza, pues en los supuestos precedentes que cita la actora, la dirigencia nunca se pronunció sobre el tema de la validez o invalidez de una prórroga de la dirigencia, de hecho, se tratan de hechos nuevos.

Efectivamente, el primero de los asuntos a que se refiere el JDC-1903 de 2020 trató el tema de si a la actual dirigencia le aplicaban las fechas de renovación ordinaria, en tanto que el segundo precedente el JDC-601 de 2022 versó sobre la ratificación de los cargos de dirigencia de MORENA.

En ese sentido concluyo, de acuerdo con la metodología que se propone para el estudio de los agravios, se advierte que la prórroga de la dirigencia es un acto válido, producto del ejercicio racional de la libertad de autoorganización del partido y está amparado en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y goza a su vez de una presunción reforzada de validez.

Las alegaciones de la actora no destruyen esa presunción porque no se encaminan a demostrar el ejercicio irracional del derecho de autoorganización, mucho menos ilegal o inconstitucional, no son suficientes para demostrar que la modificación es contraria a la Constitución o la ley.

Por lo anterior, considero que debe confirmarse la validez de la prórroga establecida en las modificaciones estatutarias avaladas por el INE.

Es importante dejar en claro que la confirmación de la prórroga y su validez atienden exclusivamente al contexto al que me he referido con anterioridad.

En ese sentido, se trata de una medida excepcional que debe operar por una única ocasión.

Finalmente, quisiera llamar la atención sobre un tema de relevancia para la democracia mexicana, la imperiosa necesidad de conservar independencia y autonomía judicial, tratándose de casos polémicos o políticamente relevantes.

Desafortunadamente cuando se presentan este tipo de casos los actores políticos tratan de influenciar negativamente en la decisión de los jueces mediante actuaciones, como pueden ser manifestaciones, desplegados de gobernantes o declaraciones de legisladores poderosos, con la pretensión de intervenir en el sentido de la resolución.

Esto en cualquier país democrático es inaceptable, especialmente cuando se trata de servidores públicos.

La independencia y autonomía judicial son pilares fundamentales de un sistema democrático, sin ellas simplemente no se puede garantizar que las decisiones de jueces y magistrados sean justas e imparciales.

Nada, salvo la Constitución y las leyes, debe influir en el ánimo de quien juzga un determinado asunto.



Es necesario decirlo con todas sus letras, mediante estas actuaciones los actores políticos pretenden crear un ambiente de hostigamiento social hacia los juzgadores y generar un efecto intimidatorio, con el objetivo de influenciar, o lo que es peor, cambiar el sentido de una resolución.

Paradójicamente con ello ponen en peligro la legitimidad de una sentencia, incluso cuando tienen la razón.

Pretender coartar la libertad de juzgar con el empleo de esta clase de tácticas es inconstitucional e inaceptable, pero también resulta inútil. Los jueces constitucionales, conscientes de la importante labor que se les ha encomendado, en forma alguna serán influenciados por el favor, mucho menos persuadidos por quienes detentan el poder.

Es el derecho y sólo debe ser el derecho nuestra guía.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrados, magistradas, si me permiten, expresaré mi voto a favor del proyecto.

Comparto los argumentos que han sido dados a conocer en el proyecto publicado el pasado 4 de abril y todo lo expuesto por la magistrada ponente, Janine Otálora Malassis en esta sesión.

No abundaré más, ya que estoy de acuerdo en todos y cada una de las razones que nos ha presentado.

Y si la magistrada está de acuerdo, emitiría un voto concurrente, particular, en relación con el debate que se ha tenido sobre la validez del artículo tercero transitorio.

Sin embargo, sí hay un punto del tratamiento del proyecto, en el que me separaré, presentando la argumentación respectiva en el voto, ya que considero que el criterio que debe prevalecer en el caso de la vigencia de los estatutos de cualquier partido político es el establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual se replica en la jurisprudencia de este Tribunal y en los criterios de la integración de esa Sala Superior y su entrada en vigor, en mi consideración debe ser, una vez que se haya pronunciado el Instituto Nacional Electoral y estén publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.

De una manera sumamente breve, únicamente para precisar algunos temas.

Comentaba el magistrado Vargas el juicio de la ciudadanía que se está remitiendo a la Suprema Corte de Justicia, esto lo propongo en gran parte porque es una de las peticiones de la mujer que acude aquí, ante esta instancia, que la parte referente de su impugnación en torno al "Plan B" sea conocido por la Suprema Corte, por esa razón hago la escisión que propongo en el proyecto y únicamente quería precisar ese tema.

Únicamente para efecto, porque se hablaba del artículo 34 de los estatutos y sí quisiera señalar lo que dice al final del segundo párrafo, el artículo 34, que establece que los documentos que servirán de base para la discusión de los congresos distritales, estatales y nacional deben hacerse públicos, cuando menos dos meses antes de, con cuando menos dos meses de anticipación y se distribuirán a todos.

Entonces, sí hay un plazo previsto por el propio estatuto.

Finalmente, en el proyecto, a partir de la página 147 se hace referencia, a través de un listado, a todos los agravios hechos valer por los diversos actores en torno a este artículo tercero constitucional.

Se va contestando, agrupados algunos de estos agravios y se van contestando acorde con lo que es mi criterio jurídico, mi visión de las diversas impugnaciones que hemos tenido en estos últimos años y son los agravios los que llevan al sentido.

Por ende, no estimo y no comparto el que sea un proyecto tendencioso, es un proyecto con un criterio jurídico que asumo como mío, como propio, en efecto, y que mantendré en un voto particular, uniéndome a lo dicho por el magistrado de la Mata, en cuanto a que es lastimoso que este debate se haya dado en un entorno de presiones tanto en los días previos como lo que pudimos ver en esta sesión pública, con los dichos y que los mismos fueron públicos.

Me parece que eso es sumamente lastimoso para la justicia electoral y para la democracia.

Me sumaré a su voto concurrente, magistrado presidente, creo que en efecto la jurisprudencia que teníamos en cuanto a que los estatutos entran al momento de su aprobación por el órgano partidista ya no tiene cabida, ya que fue emitida antes de que se aprobara la Ley General de Partidos Políticos, por ende, me parece que este es el asunto, porque se plantea el tema por parte de algunos de los y algunas de las actoras, que podría ser el momento de someter como usted lo sugería en un posicionamiento, a la Comisión de Jurisprudencia y abandonar este criterio y darle plena validez a la Ley General de Partidos Políticos para que, primero el INE resuelva y califique los estatutos en un plazo de 30 días naturales, como lo



establece la ley, y que entren en vigor una vez que el Instituto Nacional Electoral se pronunció.

No sé si podría, puedo decirlo y lo digo, aceptaría modificar el proyecto, mas no sé si hubiese mayoría para acompañar esa modificación.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente, sobre esta última parte que menciona la magistrada, efectivamente usted nos circuló un posicionamiento en relación con el tema de cuándo entran en vigor las reformas a los estatutos de los partidos políticos.

Sin embargo, viendo las dos posiciones, a mí me convenció la del proyecto, inclusive viéndola a la luz de estos mismos estatutos.

En estos estatutos cuando se reforman, por ejemplo, se reducen cargos, se establecen requisitos, se cambian requisitos; entonces no podría integrarse un CEN si no van a entrar en vigor esos estatutos, cuando menos de manera interna para el partido político.

Por eso a mí me convenció el razonamiento que usted hace, magistrada Janine, en su asunto, haciendo una distinción del tipo de normatividad, pero cuando se trata de regular la vida interna, pues tiene que operar, si no, no va a operar o cuál va a ser la normativa, una se deroga y la otra no puede entrar en vigor y entonces con qué va a actuar el partido político.

Creo que para plantear en este momento una modificación o un cambio de criterio, es el asunto en particular donde habría que hacerlo y tener la oportunidad de poder reflexionarlo sobre ese momento.

Pero con el estudio que traigo de este asunto, me quedaría con los argumentos que se plantean en el proyecto como están.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Después de escuchar al magistrado Vargas y examinar el resolutivo que se nos propone, que es el segundo en cuanto a la escisión de este JDC-7 de 2023, sí hay un agravio y hay un petitorio expreso para que este asunto sea conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a lo que señalan, es el "Plan B", y respecto a la designación de consejeros del INE.

Ha sido criterio de que normalmente ante la petición expresa de que se remiten a la Suprema Corte de Justicia este tipo de impugnaciones, las hemos mandado.

Entonces, estaría de acuerdo con la propuesta que nos presenta la magistrada Otálora en este resolutivo.

En relación con el posicionamiento del presidente, también considero como el magistrado Infante Gonzales que la interpretación que debe darse a este artículo 25 de la Ley de Partidos tiene dos vertientes, que son las que señala el proyecto: la relativa a la publicación del Diario Oficial de la Federación y sus efectos hacia terceros, hacia el exterior; y otra vertiente vinculada con la vida interna del partido político, que yo creo que es a partir del momento en que se aprueban los propios instrumentos normativos hacia el interior del partido.

En ese sentido, también quisiera señalar que cuando operó el tema de estas modificaciones estatutarias el partido lo hizo a la luz de nuestra tesis relevante 9 de 2012.

Entonces, creo que para brindar seguridad y certeza jurídica tendríamos que meditar y quizá en un próximo asunto ver sobre la aplicabilidad o no de declarar histórica obsoleta la jurisprudencia que señala en su posicionamiento.

Por tanto, estaría a favor de que permanezca el razonamiento correspondiente.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer. Adelante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

En el siguiente asunto que tiene que ver con la impugnación de la designación de la presidenta del INE y de un consejero, en estos asuntos mi criterio ha sido que este tipo de temas no son justiciables, es decir, que la Constitución encarga en su artículo 41, fracción V, apartado A, encarga la creación de un Comité Técnico de Evaluación, y ese Comité Técnico de Evaluación, según la Constitución, se



tienen que encargar de recibir la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública.

Dice la Constitución: "Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo y seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo o vacante y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados".

Y la JUCOPO la que entonces se va a encargar, según la Constitución, de llegar a los acuerdos pertinentes para determinar quiénes serán las personas que se van a designar, y una vez hecho eso se someterá a votación por el pleno de la Cámara de Diputados.

Luego entonces, cuando la Constitución da a un órgano técnico la facultad, el constituyente permanente le da la facultad de revisar todos los requisitos, de evaluar su cumplimiento, de analizar su idoneidad, ningún otro órgano ya lo puede hacer, porque si lo hacemos nosotros, entonces nos estaríamos sustituyendo al Comité de Evaluación y podríamos decir, contrario a lo que ellos analizaron o evaluaron, que tal o cual participante no reúne, por ejemplo, un requisito de idoneidad.

Cuando me parece que la Constitución lo deja a este Comité de Evaluación que está integrado por dos personas nombradas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el órgano al que se refiere el artículo 6º constitucional; y tres, de la Junta de Coordinación Política.

¿Para qué? Para que efectivamente los propios diputados no se vinculen o puedan analizar con toda objetividad la neutralidad con que se van a conducir esas personas que están participando.

Eso solo lo puede hacer un órgano totalmente desligado de la Cámara de Diputados, que es este Comité Técnico de Evaluación, que nombra la propia Constitución.

Por esa razón, me parece que es una facultad exclusiva que el Constituyente Permanente le da a este Comité Técnico y, por lo tanto, no es justiciable. No podemos conocer nosotros de este asunto y en todo caso, si hay cualquier falla, cualquier error, pues será una responsabilidad política o de cualquier otra índole de este Comité Técnico, pero no nuestra.

Por esas razones, haría un voto particular en el que señalaría la improcedencia de este medio de impugnación.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

También en este asunto, emitiré un voto concurrente y esto es a partir de que, a mi modo de ver, la inoperancia no opera por las razones que se señalan, sino porque el estudio sobre la misma es de una fase previa del proceso, es decir, correspondía a la tercera fase de dicho proceso, en este caso, lo que corresponde a la Consejera Guadalupe Taidde Zavala y es el de la evaluación específica de la idoneidad, tercera fase, y esa fase ya pasó hace tiempo, esa sería la razón por la cual coincido con el sentido, pero me aparto de la consideración.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo con el JDC-1172; en contra del JDC-1471 en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de mis propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1471 emitiría un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Para efectos de precisión, porque el JDC-1471 y acumulados tiene varios puntos resolutivos.

En el primero estoy de acuerdo, en el segundo también, con escisión.

En el tercero, de la remisión de esa parte de la demanda a la Suprema Corte, también estaré de acuerdo.

En el punto cuatro, también; con el quinto, también; con el sexto, también. En contra del séptimo, del octavo y del noveno.

Que es donde se analizan las cuestiones de la ley.



Y en contra del JE-1172 y por su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del JDC-1471 de 2022 y acumulados, en los términos de mi intervención, que va en contra de la invalidez del artículo tercero transitorio.

A favor del otro proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Votaría a favor de la acumulación en el JDC-1471, de la remisión de parte de los agravios del juicio ciudadano 7, a la Comisión de Honestidad y Justicia.

También del desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 9 y del sobreseimiento del juicio ciudadano 11.

Y a partir de la reflexión que me ha hecho ver el magistrado Felipe Fuentes, retiro mi voto en contra de la escisión y me sumo a la escisión a la Suprema Corte, y le agradezco por supuesto el dato.

Y a favor de la mayoría de las consideraciones respecto a las modificaciones de los documentos básicos del partido, incluyendo la validez del artículo 64, último párrafo de los estatutos, pero como lo señalé en mi intervención, en contra de todo aquello que tenga relación con la invalidez del artículo tercero transitorio.

Y como lo señalé, con voto concurrente en el juicio ciudadano 1172.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos, y en el JDC-1471 presentaría un voto con la magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 1471 de 2022 y sus acumulados, existen cuatro votos en contra del sentido del proyecto y por confirmar el acto impugnado de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña; Indalfer Infante Gonzales, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el magistrado José Luis Vargas Valdez, con la precisión que existe una mayoría de cinco votos a favor de declarar la invalidez del último párrafo del artículo 64 del estatuto, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Por último, y derivado de la votación, la magistrada Janine Otálora Malassis y usted, magistrado presidente, anuncian la emisión de un voto particular y un voto razonado sobre el estudio de la entrada en vigor de las modificaciones al estatuto.

Mientras que el juicio electoral 1172 de 2023, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y con la precisión que el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación, en el JDC-1471 y acumulados, particularmente en lo relacionado con la invalidez del artículo 3º transitorio del estatuto modificado, el cual fue rechazado por mayoría de votos, procede la elaboración del engrose respecto de ese punto, por lo cual le solicito, secretario general, informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el engrose le corresponde a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer Infante, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1471¹ de 2022 y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan las demandas en términos del segundo considerando.

Segundo. Se escinde la demanda del SUP-JDC-7/2023 en los términos del tercer considerando.

Tercero. Se remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la parte que se precisó de la demanda del SUP-JDC-7/2023, a efecto que emita la determinación que corresponda.

¹ La votación quedó de la siguiente manera: por unanimidad de votos, respecto de los puntos resolutivos primero a sexto y las consideraciones que los sustentan; mayoría de cinco votos, por lo que hace a la validez del artículo primero transitorio del Estatuto de Morena, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; mayoría de cuatro votos, por cuanto hace al artículo tercero transitorio del Estatuto de Morena, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto; y mayoría de cinco votos, por cuanto hace a la invalidez del artículo 64° del Estatuto, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular.



Cuarto. Se remite a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la parte que se precisó de la demanda del SUP-JDC-7/2023, a efecto de que se pronuncie conforme a Derecho corresponda.

Quinto. Se desecha la demanda del SUP-JDC-9/2023.

Sexto. Se sobresee parcialmente en el juicio SUP-JDC-11/2023 por lo que hace a Roberto Velasio Muñoz Vivanco.

Séptimo. Se modifica el acuerdo controvertido, así como el Estatuto de Morena, en los términos y para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Octavo. Se decreta la invalidez del último párrafo del artículo 64º del Estatuto modificado.

Noveno. Se vincula a los órganos del partido y a la autoridad precisada en la consideración décima a actuar en los términos ordenados.

En el juicio electoral 1172 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la designación de Guadalupe Taddei Zavala como Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral y de Jorge Montaño Ventura como consejero electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Magistradas, magistrados, si me permiten, en virtud de que tengo una comisión oficial aprobada por este pleno, lo cual se advierte en el acta de decisión colegiada número 166 de este año, debo de estar mañana en el edificio de la Organización de las Naciones Unidas a las 10 de la mañana porque estoy registrado en la lista de oradores, en representación de este Tribunal en la Asamblea General de la ONU, y con el fin de atender a tiempo ese compromiso debo ausentarme en este momento de la sesión, por tal razón decreto un breve receso para que la sesión pueda continuar sin mi presencia y con la conducción de la magistrada decana, lo anterior de conformidad con los artículos 171, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el 12, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con su permiso. Muy buena tarde.

RECESO - REANUDACIÓN DE SESIÓN

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Se reanuda la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito secretario general de acuerdos que verifique el quórum legal.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes cinco integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Si están de acuerdo, en forma económica, continuamos con el orden del día.

Muchas gracias.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña se procederá a dar cuenta con los asuntos listados por su ponencia, a consideración de este pleno.

Secretario, por favor proceda.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su venia, magistrada presidenta.

Doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio electoral 1185 de este año, instaurado con motivo de la demanda interpuesta por el PRI, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México emitida en el procedimiento especial sancionador 79 de la presente anualidad, que declaró la inexistencia de las infracciones relativas a la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuidas al séptimo regidor del ayuntamiento de Ecatepec, así como la omisión de MORENA a su deber de cuidado con motivo de la asistencia del referido servidor público a un evento de precampaña en un día hábil.

Al respecto, se propone declarar fundados los argumentos del partido actor, que aduce que la responsable no consideró el contenido del artículo 134, párrafo séptimo constitucional, ni la línea jurisprudencial construida por esta Sala Superior en la que se ha señalado que esa disposición prohíbe a las personas servidoras públicas con funciones permanentes, asistir a eventos de proselitismo electoral en un día hábil, con independencia de que cuenten con licencia sin goce de sueldo.

Además, se advierte que tampoco se valoraron las pruebas aportadas por el partido político recurrente, sobre las publicaciones que realizó el citado regidor en sus redes sociales, mismas que de manera indiciaria dan cuenta del evento denunciado.

Por tanto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, en la que lleve a cabo un análisis exhaustivo de los medios probatorios que obran en el expediente.

Es cuanto, señoras y señores magistrados.



Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio electoral 1185 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración de este pleno.

Secretario Germán Vázquez Pacheco, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Vásquez Pacheco: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1111 de este año, promovido por MORENA a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la inclusión de la imagen de un menor en un video publicado en una red social de la denunciada.

Se propone calificar como fundados los agravios de indebida fundamentación y motivación, ya que del análisis del expediente no se advierte que el consentimiento para la aparición de la imagen de la niña haya sido otorgado por ambos padres, o bien, exista alguna justificación para que solamente la madre lo haya otorgado, incumpliendo así los requisitos establecidos en los lineamientos de la materia.

Aunado a lo anterior, no se advierte que se haya exhibido identificación alguna de la menor, por lo que acorde al criterio sostenido por esta Sala Superior, se estima que no es plausible asegurar que, efectivamente, se trata de la menor en cuestión.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva, en la cual individualice la sanción.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1184 de esta anualidad, promovido por el PRI, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual declaró la inexistencia de la vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad, así como el uso indebido de recursos públicos por parte de la presidenta municipal del ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada, ya que la parte actora sólo realiza planteamientos genéricos e imprecisos, que no desvirtúan las consideraciones dadas, ni aportan mayores elementos para que este órgano jurisdiccional arribe a una conclusión distinta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1195 de este año, promovido por MORENA en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que impuso una amonestación púbica a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI, al tener acreditada la afectación al interés superior de la niñez.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, porque los agravios respecto de la individualización de la sanción son inoperantes, porque no combaten las consideraciones de la autoridad responsable.



Por otra parte, resulta infundado lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la responsable no consideró la reiteración de las conductas, ya que previamente se había sancionado a los denunciados en los procedimientos especiales sancionadores 30 y 33 del presente año, cuyas sanciones quedaron firmes al no haber sido impugnadas.

En el caso, lo infundado del agravio radica en que las denuncias que originaron esas resoluciones, así como la vinculada con el presente medio de impugnación, se dieron en enero y febrero del presente año, por tanto, se cometieron de manera previa a que hubiera un pronunciamiento firme de la autoridad electoral respecto de la ilegalidad de las mismas, y por tanto, no se actualiza la reiteración.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1196 de este año, promovido por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el cual desechó la denuncia presentada en conta de Marcelo Ebrard Casaubón por la supuesta comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad y equidad, derivado de la edición, publicación y difusión de dos videos en una red social del denunciado.

En concepto de la ponencia el agravio de indebida motivación se considera fundado, pues las conclusiones a las que arribó la responsable son propias de un estudio de fondo, ya que son el resultado de un análisis valorativo del contenido y alcance de los medios de prueba, así como de interpretaciones de la normatividad.

Finalmente, se desestiman los planteamientos sobre la supuesta falta de profesionalismo y parcialidad de la responsable, pues estos corresponden con argumentos genéricos y subjetivos.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay alguna intervención, secretario general, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio electoral 1111 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1184 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1195 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1196 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.



Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez, proceda por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con su anuencia, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente del juicio electoral 1042 de este año, en el cual la promovente quien se autoadscribe como una mujer trans-binaria residente en Oaxaca controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número 123 de este año por el que se determina viable la incorporación del dato en la credencial para votar en el que se le reconoce a las personas no binarias, así como se identifique en la propia credencial en el apartado de sexo con la letra X a quienes manifiesten su deseo que se les reconozca como persona no binaria sin presentar documento de identidad.

En concepto de la parte actora el acuerdo impugnado constituye un trato administrativo diferenciado, porque las personas trans binarias que deseen elegir la letra H o M deben acreditar primero el trámite administrativo de rectificación del acta de nacimiento, mientras que las no binarias pueden elegir la letra X.

Asimismo, solicita a la autoridad jurisdiccional analizar la posibilidad de eliminar el apartado de sexo de la credencial para votar por ser innecesario.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios de la parte actora porque el acuerdo impugnado no implica una discriminación indirecta contra las personas identificadas como trans binarias, en tanto que la autoridad está tomando las medidas necesarias encaminadas a garantizar el reconocimiento de su identidad auto percibida en la credencial para votar, ordenándole a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizar un estudio para analizar la viabilidad para que a las personas trans se les expida la credencial con el identificador H o M.

En este sentido, el proyecto propone vincular al Instituto Nacional Electoral para que el aludido estudio y la determinación que corresponda sea emitida en un plazo razonable, el cual, atendiendo a las circunstancias y a la necesidad de garantizar dicho derecho, así como al hecho de que en la actualidad el mencionado Instituto se encuentra en análisis del tema, se considera deben fijarse 90 días hábiles, con el fin de establecer con certeza los mecanismos y requisitos para garantizar el derecho a la identidad de las personas trans en relación con la credencial para votar.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a que se le excluya el dato de sexo en la credencial para votar, ya que el dato corresponde a una exigencia legal y su inclusión reconoce los derechos de quienes tienen interés en la inclusión del mismo dentro de la credencial para votar, sin que resulte obligatorio revelarlo, ya que el propio Instituto Nacional Electoral ofrece a las personas electoras la posibilidad de ocultarlo de la credencial desde el año 2018.

En consecuencia, con base en las consideraciones y fundamentos que se precisan en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio electoral 1182 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia que presentó contra el presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, y el partido político MORENA.

La ponencia estima fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que el Tribunal responsable dejó de valorar contextualmente los hechos en relación con la línea jurisprudencial de la Sala Superior y soslayó que el evento denunciado tuvo una connotación proselitista, ya que del análisis de la conducta motivo de la denuncia sí se acredita la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos públicos atribuida al presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, con motivo de su asistencia a un evento de precampaña de Delfina Gómez Álvarez en un día hábil, máxime que el servidor público denunciado indebidamente trató de justificar con la designación de una encargada de despacho su asistencia al acto denunciado.

Por otra parte, respecto a la aducida falta de exhaustividad, de las publicaciones realizadas por el citado servidor público en la red social Facebook no le asiste la razón al demandante, ya que el Tribunal local sí se pronunció al respecto, señalando que ninguna fue hecha por el denunciado.

Igualmente, se desestima el argumento relativo a la omisión de atender la solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, toda vez que, de la revisión integral y textual de su escrito de denuncia no se advierte tal petición, por lo que es inexistente la omisión alegada.

Finalmente, por cuanto hace a la culpa in vigilando del partido político MORENA no asiste la razón, ya que, acorde con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior, no resulta factible atribuible responsabilidad indirecta por infracciones cometidas por servidores públicos.

En tal sentido, se propone revocar la sentencia para el efecto de tener por acreditada la responsabilidad del presidente municipal, estimar inexistente la culpa in vigilando y ordenar al Tribunal local proceda conforme a la normatividad estatal respecto a la falta del servidor público.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 51 del presente año, promovido por una concesionaria, a fin de controvertir el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó las pautas de reposición derivado de la sentencia de la Sala Regional Especializada.



El proyecto propone revocar el acuerdo controvertido, toda vez que al momento de su emisión se encuentra en la Sala Superior un asunto pendiente de resolver, promovido por el recurrente contra la resolución de la Sala Regional Especializada que sirve de sustento al acto ahora impugnado.

En ese sentido, a fin de garantizar los principios de debida fundamentación y motivación, así como la garantía de audiencia, la autoridad responsable debía observar que la sentencia de la Sala Especializada carecía de firmeza, pues se encuentra sub judice debido a que, existe un medio de impugnación promovido por la concesionaria en contra de la determinación de la Sala Regional Especializada y no debió ordenar su cumplimiento, sino hasta que la misma fuera firme y definitiva.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta de los asuntos sometidos a su consideración.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

¿No sé si hay alguna intervención?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidenta.

Solo por una precisión, si lo autoriza el pleno, en el juicio electoral 1042, donde le estamos dando vista al Consejo General del INE para que emita los lineamientos de las personas trans-binarias, decimos que 90 días hábiles contados a partir de su notificación.

Creo que sería más conveniente que se dijera: "al día siguiente de su notificación".

Si están ustedes de acuerdo.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: ¿Someto a su consideración esta propuesta del magistrado Indalfer Infante?

Perfecto.

¿Hay alguna otra intervención?

Secretario general tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, respecto al JE-1042, en contra en términos del voto particular que voy a emitir.

Y respecto al JE-1182 y RAP-51 a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del sentido del JE-1042/2023, en donde anuncio la emisión de un voto concurrente.

En el JE-1182, de acuerdo con él, pero emitiría un voto razonado conforme a precedentes.

Y a favor de la restante propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio electoral 1042 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien anuncia la emisión de un voto particular. Y con la precisión que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto concurrente.

El juicio electoral 1182 y el recurso de apelación 51, ambos de este año, han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 1182, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario general.



En consecuencia, en el juicio electoral 1042 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido en términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 1182 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 51 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado en los términos expuestos en la sentencia.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración de este pleno.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, proceda por favor.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 1140 de esta anualidad, promovido por Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros quien controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, relacionada con la renovación y constitución de diversos órganos partidista de MORENA.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios planteados por el accionante, pues contrario a lo alegado la responsable sí llevó un adecuado análisis de los medios probatorios aportados por el quejoso; empero de los mismos no fue posible desprender la existencia de las irregularidades denunciadas.

Derivado de ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 45 de esta anualidad, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual, entre otros tópicos, lo sancionó por la omisión de rechazar la aportación de una persona impedida por la ley en el marco del proceso de revisión de los informes de precampaña de los precandidatos a la gubernatura del proceso electoral 2022-2023 en el estado de Coahuila.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del recurrente debido a que los espectaculares por los que fue sancionado fueron colocados por una persona moral, que beneficiaron a una precandidatura del Partido del Trabajo a la gubernatura de Coahuila al haber difundido su nombre e imagen durante el periodo de precampaña.

En consecuencia, es que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 66 del presente año, promovido por el partido político MORENA quien controvierte la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de dar trámite y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas respecto de la queja interpuesta por el referido instituto político el pasado 31 de marzo del presente año.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión alegada, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable sí se pronunció y dio el trámite a la queja presentada por el recurrente en el sentido de declararse incompetente para conocer de ella y la remitió a la autoridad administrativa electoral local, precisando que dicha autoridad tendría que analizar la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas, situación que fue hecha del conocimiento del recurrente.

Así, conforme a dichas consideraciones, se propone desestimar la pretensión planteada.

Es la cuenta de los asuntos, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio electoral 1140 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 45 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 66 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago míos para efectos de resolución los proyectos de la magistrada Mónica Soto Fregoso y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con 13 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia:

En el juicio de la ciudadanía 51, la materia de la controversia incide en el ámbito del derecho parlamentario.

En los juicios de la ciudadanía 129 y 145, se impugna en abstracto la no conformidad a la Constitución Federal de los actos controvertidos.

En los asuntos generales 194 a 196, 199, en los juicios de revisión constitucional electoral 24, 44, 54, así como en los recursos de reconsideración 81, 83, 85 a 89, 91, 93, 95 y 96, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos, sólo anunciando un voto concurrente en el AG-194 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.



Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 85 y su acumulado emito un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el asunto general 194 de esta anualidad y sus acumulados, el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

En el recurso de reconsideración 85 de esta anualidad y su acumulado, usted magistrada presidenta, Janine Otálora Malassis, anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, la improcedencia de los medios de impugnación.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 16 horas del 19 de abril de 2023, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 171, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con los artículos 12, párrafo tercero, 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Janine M. Otálora Malassis, presidenta por ministerio de ley de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis Fecha de Firma:04/05/2023 01:54:43 p. m. Hash: WAeBW9Q0uzQMfqo3gmPzvFgO5P4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia Fecha de Firma:03/05/2023 09:40:07 p. m. Hash: 3co/ZApdKfLFPJNd2DNCFSaP67Q=